



Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de

Orihuela

Grado en Ciencias Políticas y Gestión Pública

Trabajo Fin de Grado

“El Tribunal Constitucional, luces y sombras.
Especial referencia a las dificultades en su proceso
de renovación”

Curso académico 2017/2018

Estudiante: Domingo Manuel Panadero Martínez

Tutora: María Amparo Calabuig Puig

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	3
I. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO	4
1.1. Modelos de justicia Constitucional, especial referencia al modelo concentrado	4
1.2. Antecedentes del Tribunal Constitucional en España	7
1.3. Configuración actual del Tribunal Constitucional	10
1.3.1. Regulación constitucional	10
1.3.2. Regulación legal	11
1.3.3. Composición, sistema de elección, renovación y duración del cargo	21
1.3.4. Estatus jurídico de sus miembros	22
1.3.5. Estructura interna y funcionamiento	23
1.3.6. Los actos del Tribunal Constitucional	28
1.3.7. Funciones	32
II. PROBLEMAS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PARLAMENTARIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	46
III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES	80
3.1. Relaciones con el Poder Judicial, especial referencia al Ministerio Fiscal	80
IV. CONCLUSIONES	94
V. BIBLIOGRAFÍA	95
V. ANEXOS	97

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se pretende dar una visión de los principales problemas de los que adolece nuestro Tribunal Constitucional, centrándonos en presentar un estudio del proceso de renovación de sus magistrados. Especialmente en el caso de los elegidos por las Cortes Generales, cuya propuesta y designación siempre ha presentado importantes retrasos, provocando situaciones de interinidad que han durado más de tres años en los magistrados salientes, e incluso la reducción del mandato de nueve años constitucionalmente reconocido en los entrantes.

Este trabajo comenzará haciendo un análisis de que es el Tribunal Constitucional, sus antecedentes y cuales son sus funciones, para después estudiar las diferentes renovaciones acontecidas desde su andadura en el año 1980. Seguidamente realizaremos una reflexión sobre los diferentes problemas que causan dichos retrasos, continuando con un pequeño epígrafe donde haremos referencia a cómo se relaciona el Tribunal Constitucional con el resto de los órganos constitucionales, haciendo hincapié en su relación con el Ministerio Fiscal, y algunas sentencias dictadas por este tribunal. Para terminar recopilaremos las conclusiones del mismo.

El último punto de este trabajo va en memoria del profesor José María Martín de la Leona, por su labor y su buen hacer y por inculcar en el estudiantado una forma diferente de aprender, desde una perspectiva de trabajo propia y menos academicista.

También he de agradecer a María Serrano Segarra por conseguir en mí un interés especial por el Derecho en general, y en particular por el Derecho Mercantil, cuando me impartió su asignatura, después de concluir el grado, seguirá siendo una amiga, más que en una profesora.

Y un último agradecimiento para María Amparo Calabuig Puig, por acogerme como tutora de este trabajo, por su implicación, por hacer de mi estancia en la universidad un camino más ameno, pero sobre todo por ser un apoyo fundamental a tanto como docente y como a nivel personal, y después de esta etapa, seguirá estando siempre en mi vida, como una gran amiga con la que pueda contar para todo.

I. MARCO TEÓRICO Y NORMATIVO

1.1. Modelos de justicia constitucional, especial referencia al modelo concentrado

La justicia constitucional debe ser englobada dentro de la defensa constitucional, entendiendo por tal el conjunto de instituciones y medidas previstas en el ordenamiento para que el Estado constitucional resguarde su propia existencia¹.

Existen diversos sistemas para clasificar la justicia constitucional. Esta clasificación se efectúa con arreglo a diversos criterios, tales como el órgano competente, la clase de impugnación de que se trate, el momento de control, los efectos de la decisión, etc. Tratando de efectuar una clasificación unitaria de todos estos criterios, la doctrina suele reconocer los siguientes sistemas²:

- a) Atribución a órganos políticos de todas las competencias propias de la defensa de la Constitución. Este sistema admite una doble consideración:
 - 1) Determinación del Parlamento como órgano de justicia constitucional. Encuentra sus raíces en la tradición jacobina, tuvo su implantación en los sistemas marxistas, y en la actualidad es ejercido en algunos países occidentales como es el caso de Escocia y Gales. Un mismo órgano, el Parlamento, se convierte en juez y parte de sus propias decisiones.
 - 2) Configuración de órganos ejecutivos, o dependientes del ejecutivo, como órganos de justicia constitucional. Este es el caso francés, cuyo origen está en el pensamiento de Sieyès y se tradujo en la Constitución del año VIII.
- b) Atribución a órganos judiciales. Se aprecian dos manifestaciones importantes:

¹ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2017, p. 55.

² Ídem.

- 1) Sistema austriaco. Caracterizado por la atribución a un Tribunal *ad hoc* de las competencias de justicia constitucional. Es el conocido sistema de justicia constitucional “concentrado”. Este sistema en principio sólo admite la vía directa de control de las leyes, pero también se introdujo la vía indirecta. Las sentencias del Tribunal producen la nulidad de la disposición impugnada. Este sistema fue ideado por Kelsen. Entre los aspectos más característicos de su pensamiento cabe destacar los siguientes: En primer lugar, el punto principal lo constituye la norma. La estructura de la norma jurídica consiste en una proposición hipotética. De ahí que, al implicar la norma jurídica un deber ser, el derecho pertenezca a la esfera del deber ser y no a la del ser. En segundo lugar, la norma jurídica es explicada no aisladamente, sino en el marco de un complejo unitario llamado ordenamiento jurídico que se funda en el hecho que todas las normas del conjunto se derivan de una única norma suprema o fundamental. En tercer lugar, si bien la unidad del ordenamiento jurídico postula su exclusividad cabe la coexistencia de ordenamientos, que Kelsen explica, del mismo modo que con las distintas normas y la norma fundamental, mediante un orden jerárquico entre los ordenamientos, de modo que el inferior es autorizado por el superior hasta llegar al ordenamiento internacional que cumple la función de Grundnorm. Para Kelsen el fundamento de la validez del derecho estatal debe ser buscado en el derecho internacional, por lo que la paz universal es pensable a través de un único ordenamiento jurídico mundial³.

- 2) Sistema norteamericano del *judicial review*. Es un sistema de justicia constitucional “difuso” o también llamado norteamericano. Todos los tribunales son competentes aunque estén vinculados por el principio *stare decisis*. Únicamente se admite la vía indirecta en el control de constitucionalidad de las leyes, no produciéndose tampoco la nulidad

³Extraído de <http://www.todoelderecho.com/Apuntes/Filosofia/Apuntes/HANS%20KELSEN.htm>, fecha de consulta 10/04/2018.

de la disposición afectada, su expulsión del ordenamiento jurídico, sino únicamente su inaplicabilidad al caso concreto enjuiciado.

Para Kelsen y Schmitt la existencia de una jurisdicción constitucional politiza la justicia en vez de judicializar la política⁴.

Llegados a este punto cabe destacar en que “sistema” podemos ubicar a nuestro Tribunal Constitucional (en adelante TC) actual. A pesar de que posteriormente lo analizaremos detalladamente, cabe decir, que se trata de un tribunal concentrado, creado y dedicado, principalmente, al control de constitucionalidad. Descendiendo nuestro modelo del tipo “austriaco” o “kelsiano”. No obstante, no podemos decir del mismo que se trata de un modelo puro, pues ha tomado características o “herramientas” del difuso. Un buen ejemplo es el de la cuestión de inconstitucionalidad, una de las funciones de nuestro Tribunal Constitucional, que permite a cualquier juez o tribunal plantearle una duda de constitucionalidad en base a un caso concreto. Por lo tanto nuestro modelo presenta cierta mixtura.

En cuanto a los grandes problemas que está encontrando la justicia constitucional, es necesario tener en cuenta una serie de consideraciones⁵:

- a) En primer lugar, la justicia constitucional surge como reacción ante la crisis de concepto clásico de Constitución.
- b) La justicia constitucional es una consecuencia del principio de supremacía de la Constitución.
- c) La justicia constitucional debe ser considerada como una manifestación del Estado de Derecho.

De estas consideraciones podemos plantear los problemas actuales de la justicia constitucional, que afecta a las siguientes cuestiones⁶:

- 1) La politización de la justicia constitucional.

⁴ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, Derecho Constitucional, Tecnos, 2017, p. 756.

⁵ Ídem.

⁶ Íbidem, p. 757.

- 2) La posición del TC en el orden constitucional, es decir, cumple una auténtica función de *indirizzo político*⁷.
- 3) La justicia constitucional y estructura descentralizada del Estado, que ha convertido a los Tribunales Constitucionales en auténticos Tribunales de Conflictos. Especialmente en el caso español, a raíz del inacabado “Estado de las Autonomías”.
- 4) El contenido propio de la justicia constitucional, que afecta tanto a las funciones a ella atribuidas como al procedimiento y a los efectos de sus sentencias.

1.2. Antecedentes del Tribunal Constitucional

Para delimitar los antecedentes de nuestro Tribunal Constitucional debemos remontarnos a los orígenes históricos de los Tribunales Constitucionales, dándose las primeras manifestaciones en la sentencia que pronunciara el juez Marshall en 1803, las apreciaciones en *El Federalista* y el *Agreement of the People*, el *Instrument of Government* y el control constitucional de las leyes que dio origen al llamado sistema del *judicial review*⁸. Todos estos antecedentes fueron rechazados, en parte, y se optó por dos vías de control de constitucionalidad de las leyes: el sistema francés, con origen en la formulación de Sieyès, y el sistema austriaco, debido en gran parte a Kelsen.

También existen otros antecedentes más remotos en los que se pueda inspirar tanto nuestro precedente directo, el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República, como nuestro actual Tribunal Constitucional⁹:

- Tribunal Constitucional austriaco de 1925. Diseñado por Kelsen, sus miembros eran elegidos por el Parlamento y cuya función principal era “conocer la constitucionalidad de las Leyes”. Sólo se podía cuestionar la

⁷ Es decir, director de la política.

⁸ José Francisco García, “El control de Constitucionalidad en el Federalista y los fundamentos de una sociedad libre”, en Revista Chilena de Derecho, nº 3, 2003. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650281.pdf> fecha de consulta 10/04/2018.

⁹ Rafael Jiménez Asensio, Los Frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016, pp. 157-177.

constitucionalidad por los órganos políticos o facciones de órganos políticos, aunque también de “oficio” por el propio tribunal.

- Oleada tras la II Guerra Mundial.
 - i. Corte Constitucional Italiana (1947). Tenía las competencias constitucionales clásicas más la posibilidad de que jueces y tribunales plantearan recursos de inconstitucionalidad.
- Tercera oleada.
 - i. Consejo constitucional (V República Francesa, 1958). Implantado efectivamente en 1970. Control a priori de los proyectos de Ley. Legitimación de las minorías.
 - ii. Portugal (1976). En 1976 tenía un complejo sistema de control de la constitucionalidad de las leyes. En 1982 se crea un Tribunal Constitucional.
 - iii. Bélgica (1980). Tribunal de arbitraje.

En España la primera manifestación de la justicia constitucional la encontramos con el Tribunal de Garantías de la Segunda República, aunque algunos autores han pretendido encontrar precedentes anteriores como el Justicia Mayor del Derecho aragonés, la Diputación Permanente de las Cortes Gaditanas o el proyecto de Constitución federal de 1873¹⁰.

1.2.1. El Tribunal de Garantías Constitucionales¹¹

Es el predecesor del actual Tribunal Constitucional español.

En cuanto a su composición (regulada en el Título I), era la siguiente:

- Presidente (artículo 2), que debía ser español, mayor de 40 años en posesión de derechos civiles y políticos y no incluso en prohibiciones del

¹⁰ Ídem.

¹¹ Regulado por la Ley que organiza el Tribunal de Garantías Constitucionales, Ley 321 de la República, encontrada en el archivo de la página web del Congreso de los Diputados.

artículo 15. Elegido por mayoría absoluta por las Cortes o mayor número de votos en 2ª votación y por un período de 10 años y no reelegible.

- Vicepresidentes. Denominados vicepresidente 1º y vicepresidente 2º. Se les requería las mismas condiciones que para el presidente y además ser licenciados en Derecho. Por un periodo de 2 años.
- Vocales natos. Eran el Presidente del Alto Cuerpo Consuntivo y el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.
- Vocales electivos. Elegidos por 4 años renovándose por mitades cada 2. Eran los siguientes:
 - i. Dos vocales diputados de entre los que obtuvieran más votos.
 - ii. Representantes regionales. Uno por región elegido entre los ayuntamientos.
 - iii. Colegios de abogados.
 - iv. Profesores.

1.2.2. La constitución del Tribunal de Garantías Constitucionales y formas en que actúa

El Tribunal de Garantías actuaba:

- En Pleno. Estaba constituido por el presidente, vicepresidentes y los vocales. Según el artículo 22 sus facultades eran: recursos de inconstitucionalidad; conflictos entre el Estado y una región autónoma o entre regiones autónomas; responsabilidad exigible al Presidente de la República, de las Cortes, del Consejo de Ministros y a los Ministros, al Presidente y miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales, al Presidente del Tribunal Supremo, fiscal general de la República y magistrados del Tribunal Supremo y al Presidente y Consejeros del Gobierno de las Comunidades Autónomas.
- En secciones. Actuaban como salas de justicia y de amparo. Estaban constituidas por uno de los vicepresidentes (que actúa como presidente

de la sala), un diputado, un vocal elegido de entre los de los colegios de abogados, un profesor y un vocal regional.

Podían acudir al Tribunal:

- El Ministerio Fiscal, los Tribunales y los particulares interesados, en recurso o consulta sobre la inconstitucionalidad de las leyes.
- El Gobierno de la República.
- El Gobierno, el Ministerio Fiscal y las Regiones autónomas.
- Las personas individuales o colectivas, en el recurso de amparo de garantías.

1.3. Configuración actual del Tribunal Constitucional

1.3.1. Regulación constitucional

El Tribunal Constitucional actual se configura en la Constitución española de 1978 en su Título IX, denominado del Tribunal Constitucional y que comprende los artículos 159 a 165.

En cuanto al tema que nos ocupa destacar:

El artículo 159 se refiere a la composición del Tribunal, que estará compuesto por doce miembros, de los cuales cuatro son a propuesta del Congreso de los Diputados elegidos por mayoría de 3/5, cuatro a propuesta del Senado con la misma mayoría que para el Congreso, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Estos miembros se nombran de entre Magistrados y Fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados que tengan reconocida competencia y más de quince años de ejercicio. Son nombrados por nueve años renovándose por terceras partes cada tres. También se ha de destacar que existen ciertas incompatibilidades por ser miembros del Tribunal.

El artículo 160 habla del Presidente del Tribunal, que es nombrado entre los miembros por el Rey a propuesta del pleno del Tribunal Constitucional y por tres años.

El artículo 161 expone la jurisdicción del Tribunal, el cual tiene jurisdicción en todo el territorio y es competente para conocer: a) Del recurso de inconstitucional contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley, b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, c) De los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí, d) De las demás materias que le atribuyan la Constitución o las leyes orgánicas.

El artículo 164 dice que las sentencias se publicarán en el BOE con los votos particulares si los hubiere.

El artículo 165 establece que una Ley Orgánica regulará: el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y las condiciones para el ejercicio de las acciones.

1.3.2. Regulación legal

En cuanto a su regulación legal el TC se encuentra regulado por la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional¹² (en adelante LOTC)¹³. Esta Ley ha sido objeto algunas modificaciones, en demasiados casos fruto del contexto político y de las necesidades coyunturales:

- La supresión del artículo 45 en 1984, referente a los recursos de amparo por violación del derecho a la objeción de conciencia; el artículo 79 en 1985, referente a la desaparición del control previo de constitucional de las Leyes Orgánicas y Estatutos de Autonomía.
- La modificación del artículo 50 en 1988, con el que se pretendía la agilización del conocimiento de los recursos de amparo a través de la inadmisión mediante providencia.
- La reforma de la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, por la que se ha incorporado un nuevo conflicto en defensa de la autonomía local.

¹² Pueden encontrar una descripción más detallada del contenido de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional en el ANEXO I.

¹³ Texto completo en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709>, fecha de consulta 10 de abril de 2018.

- Modificación del artículo 33 realizada por Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, por la que se alarga el plazo de interposición de los recursos de inconstitucionalidad para hacer posible un arreglo no litigioso en la correspondiente Comisión bilateral en los supuestos de conflicto entre Estado y Comunidades Autónomas.
- También ha habido una modificación de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (en adelante LOTC), llevada a cabo por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, la cual fue recurrida y declarada conforme con la Constitución por la STC 49/2008. Con esta reforma se intensificó el papel de las partes litigantes del proceso judicial en el que se plantee una cuestión de inconstitucionalidad, permitiendo realizar alegaciones sobre la pertinencia de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, permite realizar alegaciones sobre el fondo de la cuestión y la posibilidad de personación de los litigantes del proceso judicial ante el TC en los 15 días siguientes a la publicación en el BOE de la admisión a trámite de las cuestiones de inconstitucionalidad. Las principales novedades fueron la configuración del trámite de admisión del recurso de amparo donde se introduce un sistema en el que el recurrente debe alegar y acreditar que el contenido del recurso justifica una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal por razón de su especial trascendencia constitucional, dada su importancia para la presentación. También otra novedad es la introducción de nueva regulación de la cuestión interna de constitucionalidad para casos en los que la estimación del amparo traiga causa de la aplicación de una nueva ley lesiva de derechos o libertades públicas. Es una modificación muy profunda, ya que modificó parte del régimen interno y de la organización del Tribunal, modificando para ello gran cantidad de artículos¹⁴¹⁵. Se hace un estudio más exhaustivo de esta reforma en las próximas páginas.

¹⁴ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2017, p. 754.

¹⁵ Exposición de motivos de la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, texto completo en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2007-10483>, fecha de consulta 11/04/2018.

- La Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, de modificación de las Leyes Orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial¹⁶. Se añade en esta modificación de la ley un apartado 5 al artículo 16 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, con la siguiente redacción: “5. Las vacantes producidas por causas distintas a la expiración del periodo para el que se hicieron los nombramientos serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento utilizado para la designación del Magistrado que hubiese causado vacante y por el tiempo que a éste le restase. Si hubiese retraso en la renovación por tercios de los Magistrados, a los nuevos que fuesen designados se les restará el mandato el tiempo de retraso en la renovación”¹⁷.
- Ley Orgánica 15/2015, de 16 de octubre, que trata la ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, a las que atribuye título ejecutivo.

1.3.3. Composición del Tribunal, sistema de elección, renovación de sus miembros, y duración del cargo

El Tribunal constitucional se compone de doce miembros.

El sistema de elección de los magistrados queda regulado en el artículo 159.1 de la Constitución y es el siguiente:

- a) Magistrados de origen gubernamental. Dos a propuesta del Gobierno y nombrados por el Rey.
- b) Magistrados de origen parlamentario. Ocho, cuatro a propuesta del Congreso y cuatro a propuesta del Senado. Elegidos por mayoría de tres quintos de ambas Cámaras. En 2007 por la reforma de la LOTC, los magistrados elegidos por el Senado son a propuesta de las Asambleas de las Comunidades Autónomas. Esta reforma fue recurrida por el PP y desestimada por el TC en Sentencia 49/2008¹⁸ y tenía por objeto que los artículos 16.1 y 16.3 de la LOTC estaban en contradicción con los 159 y

¹⁶ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2017, p. 753.

¹⁷ Texto completo en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-16973, fecha de consulta 12/04/2018.

¹⁸ Texto completo de la sentencia en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/it/Resolucion/Show/6281>, fecha de consulta 11/04/2018.

160 de la Constitución. También se reformó el Reglamento del Senado (artículo 184.7)¹⁹ en 2001 para establecer el procedimiento de las propuestas de las Asambleas de las Comunidades Autónomas, que eligen dos candidatos cada una.

- c) Magistrados de origen judicial. Dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Mayoría de tres quintos (artículo 107.2 LOPJ)²⁰.

Podemos dar algunas consideraciones del artículo 159.1 de la Constitución²¹:

- a) Número de miembros. El número par es inadecuado ya que obliga a usar el voto de calidad del presidente.
- b) Excesivo protagonismo del Parlamento, en detrimento del Poder Judicial.
- c) Excesiva politización del Tribunal Constitucional por la primacía del Parlamento.
- d) La Constitución no establece un plazo para propuestas de nombramiento.

La duración del cargo es de nueve años, renovándose por terceras partes cada tres. Reforma por la Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre, para posibilitar la elección en caso de vacantes o renovación.

1.3.4. Estatus jurídico de sus miembros

En cuanto al estatus jurídico de sus miembros, los requisitos quedan recogidos en el artículo 159.2 de la Constitución y son:

- Al menos poseer la licenciatura o grado en Derecho.

¹⁹ Texto completo del Reglamento del Senado disponible en: <http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/reglamentootrasmassenedo/index.html>, fecha de consulta 11/04/2018.

²⁰ Texto completo en: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo6-1985.html, fecha de consulta 11/04/2018.

²¹ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, Derecho Constitucional, Tecnos, 2017, pp. 765 y 766.

- Quince años “de ejercicio profesional”, aparte de que la LOTC exige la ciudadanía española y añade la expresión “o en activo en la respectiva función”.
- Exigencia de una “reconocida competencia”. Cuyo problema se deriva en determinar quién es el titular legitimado para efectuar dicha acreditación.

En cuanto a las incompatibilidades, la Constitución establece, de forma poco sistemática, el principio general de que los miembros del Tribunal son independientes e inamovibles en el ejercicio de su cargo, correspondiéndoles las incompatibilidades propias de los miembros del Poder Judicial. Además se establece una serie de incompatibilidades concretas en el artículo 159.4 de la Constitución: mandato representativo, con cargos políticos o administrativos; con el desempeño de funciones directivas en partidos políticos o sindicatos, así como el empleo al servicio de los mismos; con la carrera judicial y fiscal; y con cualquier actividad profesional o mercantil. Una diferencia con los miembros del Poder Judicial, se les permite la militancia, aunque no el desempeño de funciones directivas, en un partido político o sindicato. La responsabilidad de los magistrados viene determinada en la LOTC, su responsabilidad civil constituye uno de los supuestos de cese y su responsabilidad criminal únicamente es exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

1.3.5. Estructura interna y funcionamiento

Su estructura interna y funcionamiento se regula por el Reglamento de Organización y personal del Tribunal Constitucional, aprobado el 5 de junio de 1990²².

De este Reglamento de Organización nos centraremos en analizar la Presidencia y el Pleno:

²² Texto completo disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Paginas/Default.aspx>, consultada el 11/04/2018.

1. La Presidencia.

Nombramiento por el Rey entre los miembros del Tribunal por un período de tres años. Su forma de elección se regula en el artículo 9 de la LOTC, siendo un sistema de dos vueltas, exigiéndose en la primera mayoría absoluta y mayoría simple en la segunda, pudiéndose celebrar una tercera votación en caso de empate. Tras la reforma efectuada en la LOTC en 2007 (artículo 16.3), permite la prórroga del mandato cuando no coincida con la renovación hasta que se produzca dicha renovación.

Esta figura adquiere cierto relieve y tiene facultades de régimen interno, de representación y propias (presidencia del Pleno y de la Sala Primera).

Sus competencias quedan establecidas en la LOTC y en el Reglamento de Organización del Tribunal Constitucional, siendo algunas de ellas (entre otras) las siguientes:

- a) Convocar y fijar el orden del día de las reuniones del Pleno y de la Junta de Gobierno, dirigir sus deliberaciones y ejecutar los acuerdos que adopten.
- b) Corcovar concurso – oposición para cubrir Plazas del Cuerpo de Letrados del Tribunal Constitucional.
- c) Nombrar al Interventor al servicio del Tribunal y disponer cese, de conformidad, todo ello, con los acuerdos del Pleno.
- d) Ejercer la superior autoridad sobre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que presten servicio en la sede del Tribunal.
- e) Disponer lo precedente sobre el acceso a la sede del Tribunal y permanencia en ella de cualquier persona.

Desde su puesta en marcha en 1980 los presidentes del Tribunal Constitucional han sido los siguientes²³:

- Manuel García Pelayo (1980-1986).

²³ Extraído de: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Paginas/default.aspx>, fecha de consulta 11/04/2017.

- Francisco Tomás y Valiente (1986-1992).
- Miguel Rodríguez-Piñero Bravo-Ferrer (1992-1995).
- Álvaro Rodríguez Bereijo (1995-1998).
- Pedro Cruz Villalón (1998-2001).
- Manuel Jiménez de Parga y Cabrera (2001-2004).
- María Emilia Casas Baamonde (2004-2011). Siendo la única mujer presidenta, pero la que más tiempo se ha mantenido en el cargo.
- Pascual Sala Sánchez (2011-2013).
- Francisco Pérez de los Cobos Orihuel (2013-2017).
- Juan José González Rivas (2017- presente).

2. El Pleno.

Está integrado por todos los miembros del Tribunal y presidido por su presidente.

Las funciones del Pleno son:

- Las establecidas en el artículo 10 de la LOTC, con la excepción de los recursos de amparo.
- Aprobación de los reglamentos de funcionamiento interno del Tribunal.
- Elección del Presidente y el Vicepresidente.
- Distribución de los asuntos entre las Salas.
- Todas aquellas funciones de organización interna que les atribuye el Reglamento de Organización y Personal del Tribunal Constitucional y que configuran el llamado Pleno Gubernativo. Estas funciones son entre otras:
 - i. Establecer la plantilla del personal, y proponer a las Cortes Generales su modificación a través de la Ley de Presupuestos.

- ii. Aprobar la relación de puestos de trabajo en el Tribunal Constitucional.
 - iii. Aprobar la jornada y el horario de trabajo del personal.
 - iv. Decidir las cuestiones que afecten a los Magistrados no atribuidas al Presidente.
- La denominada “competencia de la competencia”, es decir, puede recabar para sí cualquier competencia que no le esté atribuida y que estime necesaria. En cuanto a las cuestiones de inconstitucionalidad, el Pleno decidirá que asuntos se reserva, siendo el resto diferidos a las Salas.

En cuando a su organización interna y funcionamiento, el Pleno puede constituirse en Secciones y nombrar Comisiones para fines determinados. Los acuerdos se toman por mayoría de dos tercios de sus miembros y son inmediatamente ejecutivas. Las decisiones se toman por mayoría simple, salvo que la LOTC establezca otra cosa, decidiendo la presidencia en caso de empate.

3. Salas y Secciones.

El Tribunal se compone de dos Salas, la Sala 1ª está compuesta por seis miembros y presidida por el Presidente del Tribunal, y la Sala 2ª compuesta también por seis miembros y presidida por el Vicepresidente del Tribunal. Sus funciones siguen las reglas del Pleno y siendo su competencia más importante el conocimiento de los recursos de amparo.

Las Secciones se componen de un presidente y dos magistrados. Sus funciones son tener competencia en los asuntos de despacho ordinario y admisibilidad o no de los recursos de amparo. Podrán conocer y resolver los recursos de amparo que las salas les difieran en los términos previstos en el artículo 8.a de la LOTC.

Los Magistrados del Tribunal desde su creación en 1980 hasta ahora son los siguientes:

4. Composición actual del Tribunal Constitucional²⁴:

Adela Asúa Batarrita (2011- presente), Francisco Pérez de los Cobos Orihuel (2012-presente), Juan José González Rivas (2012-presente) y actual Presidente, Andrés Ollero Tassara (2012-presente), María Encarnación Roca Trías (2012-presente) y actual Vicepresidenta, Fernando Valdés Dal-Ré (2012-presente), Pedro José González-Trevijano Sánchez (2013-presente), Juan Antonio Xiol Ríos (2013-presente), Santiago Martínez-Vares García (2013-presente), Antonio Narvárez Rodríguez (2014-presente), Francisco José Hernando Santiago (2011-2013) fallecido, Luis Ignacio Ortega Álvarez (2011-2015) fallecido el 15/04/2015 en el receso de un Pleno estando pendiente su sucesión.

5. Magistrados eméritos del Tribunal Constitucional²⁵:

Los Magistrados eméritos del Tribunal son todos aquellos Magistrados que han formado parte del Tribunal desde su puesta en marcha en 1980 y que el Reglamento de Organización del Tribunal Constitucional les concede ciertas prerrogativas en su artículo 42. Estos Magistrados son (excluyendo a los Presidentes, que ya han sido citados anteriormente y a los Magistrados de la composición actual, aunque son Magistrados eméritos todos los Presidentes):

Jerónimo Arozamena Sierra (1980-1986, vicepresidente), Gloria Begué Cantón (1986-1989, vicepresidenta), Manuel Díez de Velasco Vallejo (1980-1986), Luis Díez-Picazo y Ponce de León (1980-1989), Rafael Gómez-Ferrer Morant (1980-1986), Ángel Latorre Segura (1980-1989), Aurelio Menéndez Menéndez (1980-1980), Francisco Rubio Lorente (1986-1989), Ángel Escudero del Corral (1980-1986), Plácido Fernández Viagas (1980-1982), Antonio Truyol Serra (1983-1980), Francisco Pera Verdaguer (1983-1986), Jesús Leguina Villa (1986-1992), Fernando García-Mon y González-Regueral (1986-1998), Luis María López Guerra (1992-1995, vicepresidente), Carlos de la Vega Benayas (1986-1995), Eugenio Díaz Eimil (1986-1995), José Luis de los Mozos y de los Mozos (1989-1992), José Vicente Gimeno Sendra (1989-1998), José Gabalón

²⁴ Información extraída de: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Paginas/default.aspx>, fecha de consulta 11/04/2018.

²⁵ Información extraída de: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/Paginas/default.aspx>, fecha de consulta 11/04/2018.

López (1995-1998, vicepresidente), Julio González Campos (1992-2001), Rafael de Mendizábal Allende (1992-2001), Carles Viver Pi-Sunyer (1998-2001, vicepresidente), Enrique Ruiz Vadillo (1995-1998), Vicente Conde Martín de Hijas (1998-2010), Jorge Rodríguez-Zapata Pérez (2002-2010), Eugeni Gay Montalvo (2011-2012, vicepresidente), Javier Delgado Barrio (1995-1996, 2001-2012), Elisa Pérez Vera (2001, 2012), Roberto García-Calvo y Montiel (2001-2008), Ramón Rodríguez Arribas (2012-2013, vicepresidente), Manuel Aragón Reyes (2004-2013), Pablo Pérez Trepms (2004-2013), Enrique López y López (2013-2014), Luis Ignacio Ortega Álvarez (2010-2015).

Encontramos el problema de la renovación por parte de las Cortes Generales, estando algunos de los Magistrados ejerciendo su cargo hasta doce años, y poca presencia femenina (8%), dos de ellas, Gloria Begué Cantón y Adela Asúa Batarrita, llegaron a ser vicepresidentas y únicamente una, María Emilia Casas, presidenta. Situación flagrante la de la infrarrepresentación femenina al tratarse del intérprete supremo de la Constitución y por ende institución clave de nuestro sistema democrático, sometido tanto a los artículos 1.1²⁶, 9.2²⁷ y 14²⁸ de la misma²⁹.

1.3.6. Los actos del Tribunal Constitucional³⁰.

Los actos del Tribunal son los siguientes:

1. Providencias.

²⁶ Artículo 1.1 de la CE: España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

²⁷ Artículo 9.2 de la CE: Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

²⁸ Artículo 14 de la CE: Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

²⁹ María Amparo Calabuig Puig, "Los retos de la reforma constitucional desde la óptica de la toma de decisiones públicas equilibrada", en Reflexiones y propuestas sobre la reforma de la Constitución Española, Comares, 2017, p. 523.

³⁰ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho Constitucional*, Tecnos, 2017, pp. 774-780.

Son resoluciones del Tribunal Constitucional y se distinguen de los autos por su carácter motivado o no y por su régimen jurídico, estableciéndose la posibilidad de recurso de súplica contra las mismas sin efecto suspensivo.

Excluidas de la jurisprudencia constitucional ya que no son motivadas y no contienen información vinculante.

2. Autos.

Decisiones del Tribunal Constitucional que afectan a la inadmisión inicial, desistimiento, renuncia y caducidad de los recursos planteados ante el mismo. El régimen jurídico es el mismo que el de las providencias pero contienen doctrina constitucional en materia procesal, ya que siempre han de ser motivados. Sólo pueden ser recurridos por el Ministerio Fiscal y resuelto este recurso mediante auto no susceptible de impugnación.

3. Sentencias.

a) Naturaleza

Sus caracteres están determinados por la naturaleza del proceso constitucional y por los efectos de las mismas.

Queda concebida desde tres puntos de vista:

1. Como un acto procesal.
2. Como actividad dirigida a la interpretación creadora del Derecho.
3. Decisión política, respondiendo a los principios de congruencia, motivación, decisión colegial y eficacia.

b) Contenido

Existen en el contenido dos partes:

1. Los votos particulares que son publicados junto a las sentencias y se producen por distintas causas (siguiendo a Ezquiaga) que son las siguientes: 1) Discrepancias interpretativas, 2) Distinta forma de entender la función que debe desarrollar el Tribunal Constitucional en

relación con los otros poderes del Estado, 3) En relación con la propia doctrina del Tribunal Constitucional, en el sentido de si la decisión en cuestión se apartaba o no de ella, 4) Incoherencia o ausencia de motivación en el iter lógico de la decisión, 5) Formulados en coherencia con otros votos particulares. Hay que distinguir entre: votos discrepantes (*dissenting opinions*) que se refieren al fallo y los votos concurrentes (*concurring opinions*) que se refieren a la formulación del fallo.

2. Estructura formal. Existen tres partes fundamentales:

- Antecedentes: presupuestos de hecho y alegaciones de las partes.
- Fundamentos jurídicos:
 - i. *Ratio decidendi* (“razón para decidir”) y el fallo que revela la decisión del Tribunal.
 - ii. *Obiter dicta* que son los argumentos que corroboran la decisión principal o la contemplan pero que no determinan la resolución definitiva.

c) Clases de sentencias

- Interpretativas “comunes”. Dejan inalterado el texto de la disposición que se está enjuiciando y declara que una o varias normas que derivan de esa disposición no son acordes con la Constitución. Estimatorias y meramente declarativas.
- Interpretativas “manipulativas”. Alteración por el Tribunal de las disposiciones que se enjuician variando su original contenido y alcance, bien para “sustituir” el propio texto de la disposición, para “adicionar” nuevas normas jurídicas (“aditivas”), o para introducir, finalmente, principios a los que el legislador habría de dar desarrollo (denominadas sentencias “aditivas de principio”). Son de carácter innovador.
- Interpretativas “admonitorias”. El Tribunal invita al legislador a cubrir los espacios jurídicos que quedan vacíos por una declaración de inconstitucionalidad.

Existe en las sentencias el principio de congruencia, que significa que si las sentencias deben limitarse al *petitum* de la demanda o pueden extenderse en más consideraciones.

Su alcance y significado es el siguiente:

1) Sentencia de 13 de febrero de 1981. Establece el concepto de las mismas y la actuación del Tribunal al respecto, señalando que se trata de un medio para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento y evitar que el mantenimiento del precepto impugnado lesione la primacía de la Constitución. Esta sentencia fue fechada en Madrid el 14 de octubre de 1980 y presentada ante el Tribunal ese mismo día, por don Tomás de la Cuadra-Salcedo, actuado como Comisionado de sesenta y cuatro Senadores, interponiendo recurso de inconstitucionalidad sobre algunos preceptos de la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares que incumplían preceptos según el Comisionado preceptos de la Constitución.

2) Sentencia de 8 de abril de 1981. Insiste en los límites en que a tal respecto se encuentra el Tribunal.

d) Efectos de las sentencias

- Cosa juzgada. Según el artículo 164, a partir del día siguiente de su publicación supone que no cabe recurso contra ellas.

- Fuerza de ley de las sentencias. No tienen los mismos efectos que las leyes, sino que afectan a todas las personas, suponiendo una vinculación a favor y en contra de todos, *inter omnes*.

- Ejecución de las sentencias. Son instrumentos para la ejecución, regulados en la LO 20/2015, de 16 de octubre, para la ejecución, de las sentencias del TC. Destacan las siguientes:

1) Configuración de las Sentencias y resoluciones del Tribunal como títulos ejecutivos cuyo cumplimiento es obligado para todos los poderes públicos, pudiendo a tal efecto notificarlas a cualquier autoridad o empleado público y debiendo los juzgados y tribunales prestar con carácter preferente y urgente auxilio judicial ordinario.

2) En el proceso de ejecución de las sentencias se faculta al Tribunal para imponer multas de 3.000 a 30.000 a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumpliesen sus resoluciones; así como acordar la suspensión en sus funciones de dichas autoridades o empleados públicos para lo cual el Tribunal puede requerir la colaboración del Gobierno de la Nación.

3) Cuando estemos en presencia de resoluciones del Tribunal que supongan la suspensión de la disposición o acto impugnado el Tribunal, de oficio o a instancia del Gobierno, acordará *in audita parte* las medidas necesarias para asegurar su debido cumplimiento.

e) Las declaraciones del Tribunal

En dos ocasiones el TC ha sido requerido para pronunciarse sobre la conformidad de la Constitución con un Tratado Internacional:

1. Adhesión de España al Tratado de Maastrich, de 7 de febrero de 1992. Dio lugar a la primera reforma constitucional, ante el requerimiento del Gobierno acerca de la existencia o inexistencia de contradicción entre el artículo 13.2 de la Constitución española y el artículo 8B apartado 2, del Tratado Constitutivo de la CEE. El Tribunal declaró que era contrario a la Constitución.

2. Declaración ante el requerimiento pronunciado por el Gobierno, sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos I-6, II-111 y II-112 del Tratado por el que se establecía una constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de septiembre de 2004, así como sobre la suficiencia del artículo 93 CE' para dar cauce a la integración del Tratado en el ordenamiento jurídico interno. Se declaró que no existía contradicción con ninguno de los artículos.

1.3.7. Las funciones del Tribunal Constitucional³¹.

El TC es único en su orden y con jurisdicción en todo el territorio nacional (por el sistema de jurisdicción concentrada).

³¹ Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, Derecho Constitucional, Tecnos, 2017, pp. 781-818.

El artículo 161 de la Constitución enumera las competencias del Tribunal, aumentadas considerablemente por la LOTC y enumeradas en su artículo 10 y con una reforma realizada por Ley Orgánica 6/2007.

El TC tiene el control de constitucionalidad de las leyes como consecuencia de la constitución como norma suprema.

Como se dice en la sentencia de 29 de abril de 1981 del Tribunal: “Es un juicio de contraste entre dos normas, al que subsigue una consecuencia jurídica. La inconstitucionalidad sino la premisa de esa consecuencia”.

En cuanto al ámbito y contenido de este control, el artículo 161 de la Constitución dice que se refiere a “Leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley”. El artículo 27.2 de la LOTC ha efectuado una concreción y ampliación:

- 1) Estatutos de autonomía y demás leyes orgánicas.

Hasta 1985 había un doble control, preventivo y sucesivo. En 2015 se establece el control previo de los Estatutos de Autonomía.

- 2) Demás leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza del Ley del Estado. Es decir, tanto los Decretos-Leyes como los Decretos Legislativos.

- 3) Tratados Internacionales, sobre los cuales cabe también un control preventivo.

También se consideran aquellos Tratados que no precisen autorización de las Cortes.

- 4) Reglamentos de las Cámaras y las Cortes Generales, así como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

- 5) Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.

Otros dos objetivos del control de inconstitucionalidad:

1. Control de los Reglamentos.

Cuando el reglamento viole algún derecho fundamental susceptible de amparo constitucional.

A raíz de la aprobación de la Ley Orgánica 1/2010, surge la cuestión de la impugnación de las normas forales fiscales vascas (normas reglamentarias según la Ley de Territorios Históricos).

2. Control de la jurisprudencia.

Regulado en el artículo 161 a) CE'.

Los tipos de inconstitucionalidad de la jurisprudencia son:

- Formal. Afecta a la competencia como a la regularidad del proceso legislativo.
- Material. Contradicción con el contenido constitucional.

Hay que distinguir entre la inconstitucionalidad por omisión e inconstitucionalidad por acción.

Según el artículo 28.1 LOTC se han ampliado los parámetros o criterios para apreciar la constitucionalidad de las leyes:

- Leyes – marco del artículo 150.1.
- Leyes de transferencia y delegación.
- Leyes de armonización.
- Todas las leyes, orgánicas u ordinarias que, a tenor del artículo 149.1 CE' supongan o impliquen una delimitación competencial del sistema de reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Existen también unos vicios de inconstitucionalidad, entre los que cabe distinguir entre:

- Inconstitucionalidad originaria. Afecta a normas posteriores a la Constitución.
- Inconstitucionalidad sobrevenida. Afecta a las normas preconstitucionales.

Hay dos tesis sobre esto:

1º El supuesto de inconstitucionalidad sobrevenida no es tal ya que se trata de un caso de derogación que es un instituto jurídico distinto del de la inconstitucionalidad.

2º La inconstitucionalidad puede afectar tanto a normas posteriores (originaria) como anteriores (sobrevenida) a la Constitución.

Control previo de inconstitucionalidad:

El Tribunal Constitucional interviene antes de finalizar el procedimiento de elaboración de determinadas leyes.

El artículo 79 de la LOTC preveía el recurso previo contra los Estatutos de Autonomía y leyes orgánicas (una vez aprobados definitivamente y antes de su aprobación), sin embargo, la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio desapareció el control previo de Estatutos y Leyes Orgánicas. De igual manera la Ley Orgánica 12/2015, de 22 de septiembre, que modifica la LOTC, vuelve a introducir el recurso previo de los Estatutos de Autonomía. El plazo de presentación es de 3 días y suspenderá la tramitación del proyecto y el transcurso de los plazos. El Tribunal deberá pronunciarse en el plazo inaplazable de 6 meses y con preferencia sobre otros asuntos. Si se declara la inexistencia el procedimiento sigue su curso, pero si se declara la existencia no se podrá seguir la tramitación hasta que los preceptos afectados hayan sido modificados o suprimidos por las Cortes Generales.

Recurso de inconstitucionalidad:

Es un medio directo de impugnación de una ley o disposición con fuerza de ley que tiene por objeto inmediato la determinación de su conformidad con la Constitución.

a) Objeto

El artículo 27.2 de la LOTC³² enumera las disposiciones susceptibles de declaración de inconstitucionalidad. El objeto del recurso es, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones contenidas en ese artículo.

b) Órganos legitimados

Hay que distinguir en este apartado lo que dice la constitución y la LOTC:

- La Constitución considera legitimados: Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, Asambleas de las Comunidades Autónomas.
- El artículo 32 de la LOTC:
 - i. Para los Estatutos de Autonomía y demás Leyes del Estado, orgánicas o en cualquiera de sus formas, y disposiciones normativas y actos del Estado y de las Comunidades Autónomas con fuerza de Ley, Tratados Internacionales y Reglamentos de las Cámaras y de las Cortes Generales. Están legitimados el Presidente del Gobierno, Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores.
 - ii. Leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que pueden afectar a su propio ámbito de Autonomía. Legitimados también los órganos ejecutivos y Asambleas de las Comunidades Autónomas.

c) Procedimiento

Regulado en los artículos 33 y 34 LOTC.

Plazo de tres meses a partir de la publicación de la Ley o disposición y una vez transcurrido el mismo sólo se puede acudir a la vía indirecta.

³² LOTC, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Modificación del plazo a nueve meses con una serie de restricciones:

- No afecta a todos los órganos legitimados, sino únicamente a la Presidencia del Gobierno y a los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas.
- Exigencia de algunos requisitos como son la reunión de la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración General del Estado y la respectiva Comunidad Autónoma, la cual debe adoptar un acuerdo sobre la iniciación de la negociaciones para resolver las discrepancias, pudiendo incluso instar la modificación del texto normativo, así como la invocación de la suspensión de la norma afectada.
- Dicho acuerdo será comunicado al TC dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la norma. Se pueden mantener dos tesis en cuanto a esto:
 - i. De un lado, entender interrumpido el plazo a partir de la solicitud, siendo una causa de suspensión implícita, con fundamento en los principios *pro actione* de buena fe y lealtad constitucional, pues de lo contrario se impediría la posibilidad de interponer el recurso con una artimaña jurídica.
 - ii. De otra parte, entender que estamos ante un plazo de caducidad no susceptible de interrupción, al no estar legalmente establecido.

d) Los efectos de las sentencias.

El artículo 38.1 de la LOTC establece tres efectos generales:

1. El valor de cosa juzgada.
2. La vinculación a todos los poderes públicos.
3. “Efectos generales desde la fecha de su publicación en el BOE”, lo que parece suponer una cierta contradicción con el artículo 164.1 de la Constitución, que refiere la fecha de eficacia al día siguiente a la publicación.

Según la sentencia de 8 de abril de 1981 el artículo 39.1 LOTC permite extender el pronunciamiento del Tribunal a otras normas distintas de las específicamente impugnadas, se requiere la existencia de tres requisitos:

- 1) Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, o al menos, de algunos de ellos, por lo que no se puede producir en las sentencias desestimatorias.
- 2) Existencia de una relación de conexión o consecuencia entre unas normas y otras.
- 3) Los preceptos a los que puede extenderse el pronunciamiento del Tribunal deben pertenecer o quedar comprendidos en la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley.

La cuestión de inconstitucionalidad.

a) Naturaleza:

Se pueden definir como una cuestión prejudicial.

Nace como consecuencia de la resolución de un caso concreto y que cuenta en principio con los requisitos de anterioridad e influencia.

b) Objeto y requisitos:

Se plantean las siguientes cuestiones:

- 1) Objeto de la cuestión de inconstitucionalidad. Comprende toda la numeración que efectúa el artículo 27.2 LOTC, por lo tanto es el mismo objeto que el de la cuestión de inconstitucionalidad.
- 2) Órganos legitimados. El artículo 35 establece que la decisión del juez o Tribunal se ejecutará de oficio o a instancia de parte, lo cual quiere decir que, si bien la decisión final corresponde al juez, este puede actuar movido por las partes o el Ministerio Fiscal.
- 3) Para poder plantear la cuestión de inconstitucionalidad han de producirse dos condiciones que deberán ser: 1. Ha de tratarse de una norma aplicable en el auto de planteamiento, concreto y cuya validez

dependa del fallo. 2. Que exista duda sobre la constitucionalidad de la norma a aplicar.

c) Procedimiento

Regulado en los artículos 36 y 37 de la LOTC, de los cuales pueden destacarse dos cuestiones: 1. Personación de las partes en el procedimiento seguido ante el TC (exigido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos); 2. Determinada por la expresa referencia a las posibles causas de inadmisión, que será decretada por auto motivado del Tribunal, cuando la cuestión fuera notoriamente infundada o faltaran las condiciones procesales requeridas.

d) Los efectos de las sentencias

Siguen los criterios del recurso de inconstitucionalidad, especialmente lo establecido en el artículo 38.1 LOTC, pero con la particularidad del artículo 38.3, que establece la obligación por parte del TC de comunicar inmediatamente al órgano judicial su resolución, el cual lo notificará a las partes. La sentencia tiene efectos *erga omnes*.

El recurso de amparo:

Según el artículo 53.2 de la Constitución existe una doble protección jurisdiccional de los derechos: 1. Tutela por parte de los Tribunales ordinarios o "el amparo ordinario"; 2. Amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional.

a) Naturaleza

Es un procedimiento en virtud del cual se protege a la persona contra los actos que impliquen una violación o lesión de sus derechos fundamentales.

Concedido como una especie de segunda instancia en la protección de derechos, lo que implica que ha de agotarse la vía judicial previa, habiendo tenido la oportunidad con carácter previo de reparar el derecho lesionado.

Implica una protección de situaciones subjetivas frente a la defensa objetiva de la Constitución.

Existe una variación del carácter subsidiario por la LOTC al conocer originaria y únicamente el TC de ciertos casos.

b) Objetos y supuestos

Existen dos objetos: 1º) Según el artículo 161.1b) de la Constitución, el objeto del amparo es la violación de los derechos referidos en el artículo 53.2, es decir, los comprendidos entre los artículos 14 a 29, más la objeción de conciencia del artículo 30. 2º) Según el artículo 41.2 de la LOTC, se establece el principio general de que el amparo constitucional protege a las personas frente a las violaciones originadas “por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como sus funcionarios y agentes”.

Los supuestos del amparo son los siguientes:

i. Violaciones originadas por órganos legislativos

Según el artículo 42 de la LOTC, decisiones o actos sin valor de ley de las Cortes Generales como de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

La jurisprudencia en este sentido esta caracterizada por:

1. Delimitación del contenido del artículo 42 LOTC por oposición al artículo 27 de la Constitución, señalando que no se trata de disposiciones generales, sino de decisiones y actos, no estando incluidos, por tanto, ni las actuaciones administrativas de las Cámaras, pues carecen de la condición de actuaciones parlamentarias, ni las normas y disposiciones generales.
2. Matización del TC de lo que debe entenderse por fines, señalando que no es exigible la vía judicial previa.
3. Análisis por la jurisprudencia de los requisitos de procedibilidad en este supuesto que puede plantarse en el plazo de tres meses.

ii. Violaciones originadas por órganos ejecutivos

Establecido en el artículo 43 LOTC. Engloba tanto a los órganos ejecutivos del Estado como de las Comunidades Autónomas.

iii. Violaciones originadas por órganos judiciales

Regulación establecida en el artículo 44 LOTC.

Requisitos exigidos:

- 1) Es necesario haber agotado la vía judicial previa. Plazo de 20 días.
- 2) Imputable directa e inmediatamente a una acción u omisión del órgano judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, sobre los cuales no entrara a conocer el TC.
- 3) Que haya invocado formalmente el proceso previo del derecho constitucional violado.

d) Órganos legitimados

Según el artículo 161.1 b) de la Constitución están legitimados toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, el Defensor del Pueblo, y el Ministerio Fiscal.

Debemos resaltar aquí la noción de “interés legítimo”, que según la LOTC tiene un doble sentido: 1. Parece identificarlo con la noción de “persona directamente afectada”; 2. Por otro, con el hecho de “ser parte en un proceso”.

Según la LOTC la legitimación tiene una doble distinción:

1. Supuestos de violación por órganos legislativos y violación del derecho a la objeción de conciencia, están legitimados la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
2. Supuestos de violación por órganos ejecutivos y judiciales, están legitimados quienes hayan sido parte del proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Por lo tanto la clasificación de la legitimación en el amparo constitucional es la siguiente: 1) Legitimación privada. Se distingue entre: 1. Personas naturales

(tanto nacionales como extranjeros); 2. Personas jurídicas. 2) Legitimación pública. En dos momentos: 1. Presencia del Ministerio Fiscal en todos los procesos de amparo como defensor de la legalidad; 2. Obligatoriedad de que cuando se produce el recurso de amparo por el Defensor del Pueblo o el Ministerio Fiscal, se dé una publicidad suficiente, con la publicación incluso en el BOE, para comparecer los agravios otros posibles interesados.

e) Procedimiento

Existen unas particularidades en función de los distintos supuestos que existen:

1) Competencia de los juicios de amparo.

Corresponde a las Salas del Tribunal, sin perjuicio de que el pleno pueda recabar para sí el conocimiento de los asuntos que estime necesarios. Modificación en 2007 del artículo 52 de la LOTC, permitiendo que una Sala pueda diferir a una Sección la resolución del amparo cuando se trate de aplicar doctrina consolidada del Tribunal Constitucional.

2) Plazo de interposición distinto según los supuestos.

Cuando sean violaciones por órganos legislativos tres meses; para violaciones por órganos ejecutivos 20 días; para violaciones generadas por Tribunales de justicia 30 días.

3) Contenido de la demanda

Expresamente regulado en el artículo 9 LOTC, no pudiéndose hacer vales otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos presuntamente violados.

4) Posibles causas de inadmisibilidad

Reguladas detalladamente en el artículo 50 de la LOTC que deberá ser acordada por la Sección, por unanimidad de sus miembros, y mediante la providencia. De no alcanzarse unanimidad la Sección trasladará el asunto a la Sala respectiva para su resolución.

El Tribunal valorará las demandas de amparo atendiendo a su importancia:

- a) Para interpretación de la Constitución.
- b) Para su aplicación o para su general eficacia.
- c) Para la determinación y alcance de los derechos fundamentales.

La sentencia 155/2009, precisa que se ha de entender por trascendencia constitucional, señalando que cumplen con este requisito:

- a) Demandas que planteen un “problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional”.
- b) Los recursos que “de(n) ocasión al Tribunal Constitucional, para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de su proceso de reflexión interna o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio de la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución”.
- c) Los recursos en los que la lesión del derecho que se denuncia “provenga de la ley o de otra disposición de carácter general”.
- d) Aquellos en los que la vulneración del derecho “traiga causa de una reiterada interpretación de la Ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva el derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución”.
- e) Los recursos cuya fundamentación se base en el incumplimiento “de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria” de “la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso”, o “existan resoluciones judiciales contra el derecho fundamental, ya sea interpretado de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros”.

- f) Los recursos que pongan de manifiesto que un órgano judicial incurre “en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional”.
- g) Aquellos en los que “el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

f) La resolución del amparo

El amparo se puede resolver de dos maneras diferentes:

- Sentencias estimatorias, que suponen el otorgamiento del amparo.
- Sentencias desestimatorias, que implican la desestimación del mismo.

Hemos de analizar algunas cuestiones:

- 1) Resolución de los amparos planteados contra resoluciones judiciales. Existe una cautela tendente a la salvaguarda de los tribunales, ya que se abstendrá de cualquier consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales.
- 2) Posibilidad, de oficio o a instancia de parte, de la suspensión de la ejecución del acto recurrido, a fin de que la futura decisión del Tribunal pueda quedar sin efecto real.

Carácter de las sentencias:

- Si otorgan el amparo (sentencias estimatorias).

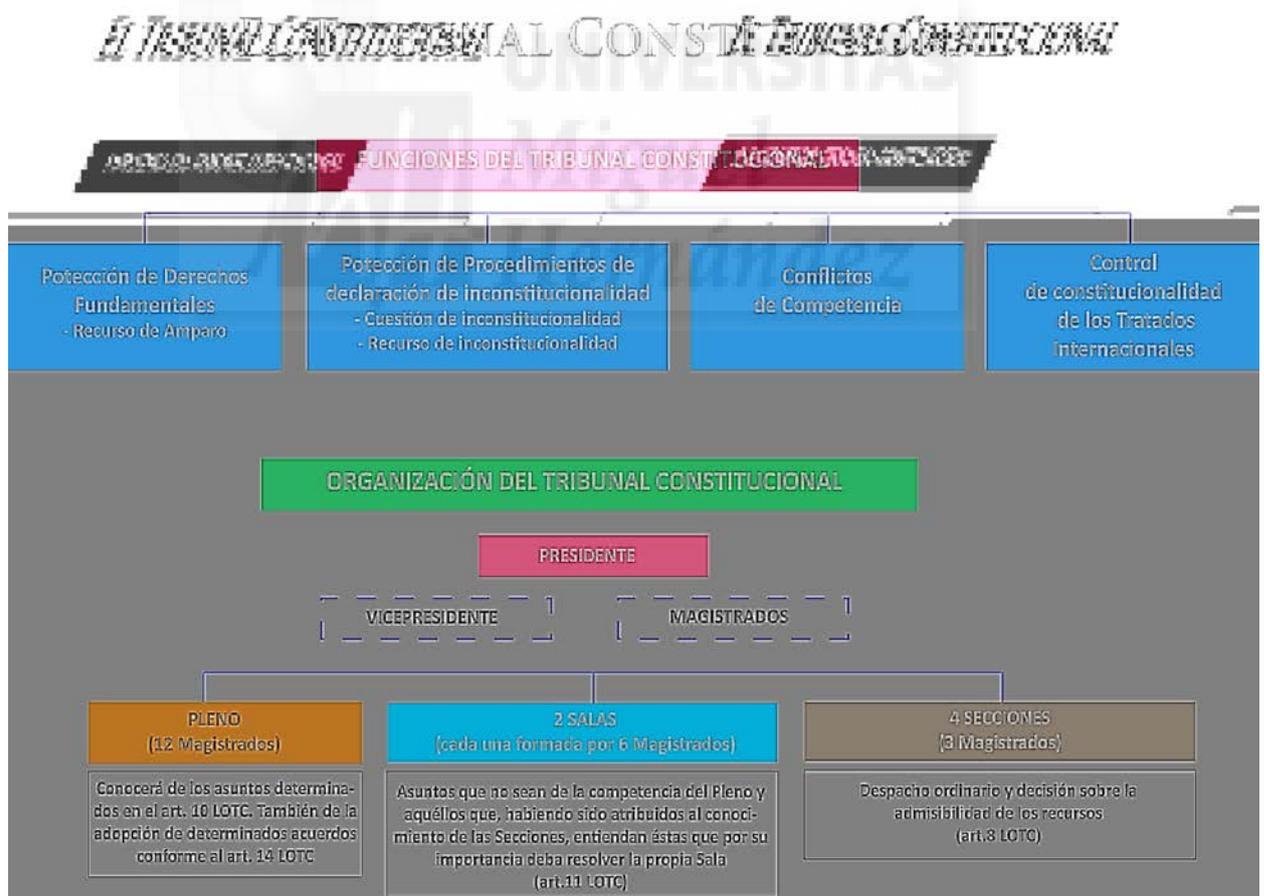
Se regula en el artículo 55 LOTC.

Contenido en tres aspectos reconocidos en Sentencia de 26 de enero de 1981 (primera Sentencia del Tribunal Constitucional):

- Declaración de nulidad de la decisión o acto que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de los efectos.
- Reconocimiento del derecho, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado. Pronunciamiento connatural al propio carácter estimatorio del amparo.
- Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su consagración.
- Si no otorgan el amparo (sentencias desestimatorias).

No está regulado en la LOTC.

Cuadro esquema de las funciones y organización del Tribunal Constitucional³³



³³ Extraído de: <https://confilegal.com/20170228-como-se-elige-a-los-miembros-del-tribunal-constitucional-y-en-otros-paises/>, consultado el 19/05/2018.

II. PROBLEMAS DE ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ³⁴

Tras conocer que es nuestro Tribunal Constitucional, sus presidentes y miembros, así como sus antecedentes y funciones. En este punto trataremos el problema que afecta a la designación.

Haremos una distinción en la elección de los miembros designados por el Congreso de los Diputados y los miembros designados por el Senado, desde la primera elección de los mismos hasta la última.

Elección de los miembros elegidos por el Congreso de los Diputados:

1. La designación inaugural

1.1. Reglas de procedimiento de la Resolución de la Presidencia del Congreso de 1980

Se propuso en la etapa inicial la facultad de propuesta de candidaturas únicamente a los Grupos Parlamentarios, los cuales podían proponer 4 personas por Grupo. La votación se haría por el Pleno de la Cámara y se habían de obtener 210 votos (es decir, 3/5 de la Cámara)³⁵³⁶.

Si ningún candidato obtenía la mayoría se sometían las candidaturas a sucesivas votaciones y se iban retirando las que no obtenían la mayoría requerida.

1.2. Designación de Rubio Llorente, Tomás y Valiente, Díez de León y Menéndez:

³⁴ José Antonio Estrada Marún, *La designación de los magistrados del Tribunal Constitucional en España. Una perspectiva orgánica y empírica*, Tesis doctoral, 2014. Texto completo en: https://earchivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19718/joseantonio_estrada_tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y, consultada el día 25 de abril de 2018.

³⁵ Ídem.

³⁶ Congreso de los Diputados, "Resolución de la Presidencia, Procedimiento de propuesta y elección por el Congreso de los Diputados de vocales o miembros de órganos o instituciones, exigida por disposiciones constitucionales o legales", en Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie h, núm. 28, I Legislatura, 9 de febrero de 1980, páginas 131-132.

Se realizó mediante sesión plenaria extraordinaria del Congreso de los Diputados el día 30 de enero de 1980.

Los resultados fueron los siguientes³⁷:

Tabla 1. Resultados de la votación de la elección de 1980.

Candidatos	Votación
Francisco Rubio Llorente	255
Manuel Díez de Velasco-Vallejo	254
Francisco Tomás y Valiente	250
Aurelio Menéndez y Menéndez	248
Ignacio Gispert i de Jordá	10
En blanco	30
Nulos	4

Los cuatro magistrados elegidos lograron más de los 210 sufragios gracias a un acuerdo entre las dos formaciones políticas con más escaños (UCD – 168 escaños y PSOE – 121 escaños).

1.3. Sustitución de Aurelio Menéndez por Truyol y Serra:

Aurelio Menéndez presentó su dimisión irrevocable el 3 de octubre de 1980.

Hubo de interpretarse la normativa ya que estaba prevista para la designación de forma grupal.

Los candidatos previstos por los Grupos fueron Antonio Truyol y Serra y Josep María Vilaseca i Marcet.

³⁷ Datos obtenidos del Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 60, página 4095, de 30 de enero de 1980.

El primero fue elegido por el pacto UCD-PSOE y el segundo por la minoría catalana.

En el momento de la votación hubo de suspenderse por falta de quórum y posponerla al día 29 de diciembre de 1980.

Los resultados fueron los siguientes³⁸:

Tabla 2. Resultado de la votación para la sustitución de dos magistrados en 1980.

Candidatos	Votación
Antonio Truyol y Serra	253
Josep María Vilaseca i Marcet	15
En blanco	12
Nulos	6

Es importante resaltar que hubo un retraso de 100 días entre la dimisión y la renovación.

2. La primera renovación (1983)

2.1. Primera normativa en el Reglamento del Congreso de los Diputados:

Se mantuvo la proposición máxima de cuatro candidaturas por Grupo Parlamentario.

Ya no se establecía la mayoría cualificada en 210 votos sino en “tres quintos de los votos de los miembros del Congreso”.

Se debía conocer los nombres de los magistrados 48 horas antes.

³⁸ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos de: Congreso de los Diputados “Elección de magistrado del Tribunal Constitucional”, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 141, I Legislatura, 29 de diciembre de 1980, página 9093.

2.2. La reelección de Truyol y Serra, Rubio Llorente, Tomás y Valiente y Díez de Velasco:

Esta renovación parcial se llevó a cabo en un contexto político distinto al de las designaciones pasadas, ya que el PSOE consiguió una contundente victoria electoral con mayoría en el Congreso y en el Senado, consiguiendo 202 Diputados y Alianza Popular 107.

Las negociaciones fueron más complejas que las anteriores ya que los grupos mayoritarios tenían las siguientes posturas encontradas:

- El Grupo Socialista preveía solo la renovación de dos magistrados (Tomás y Valiente y Díez de Velasco) y la sustitución de los otros dos (Rubio Llorente y Truyol y Serra).
- El Grupo Popular se decantaba por la sustitución del bloque completo o por la reelección del mismo.

El Grupo Socialista cedió y optó por la renovación del bloque de los cuatro magistrados.

La votación se produjo el 27 de septiembre de 1983 con los siguientes resultados³⁹:

Tabla 3. Resultados de la votación para la primera renovación de 1983.

Candidatos	Votos
Manuel Díez de Velasco-Vallejo	255
Antonio Truyol y Serra	255
Francisco Rubio Llorente	254
Francisco Tomás y Valente	254

³⁹ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos de: Congreso de los Diputados "Elección para formular propuesta a Su Majestad el Rey a fin de que sean elegidos magistrados del Tribunal Constitucional", en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 58, II Legislatura, 27 de septiembre de 1983, páginas 2734-2735.

Hubo un dilatado proceso para cubrir las cuatro plazas ya que el 15 de noviembre de 1982 se efectuó el sorteo en el TC para el cese de los cuatro magistrados y los Reales Decretos de nombramiento fueron publicados el 25 de octubre de 1983, es decir, 11 meses después.

El bloqueo parlamentario colocó a los cuatro magistrados salientes en una situación de interinidad impuesta que hizo que fuese de gran utilidad el instituto de la *prorrogatio* contemplada en el artículo 17.2 de la LOTC.

2.1. Sustitución de Díez de Velasco por Leguina Villa:

El 18 de febrero de 1985 Díez de Velasco expresó su deseo de dimitir al cargo antes de febrero de 1986. Se acordó el 11 de febrero de 1986 por Junta de Portavoces que la elección del nuevo magistrado sería en la sesión plenaria del 13 de febrero.

Sólo se presentó la candidatura del Grupo Socialista del catedrático de D^o Administrativo Jesús Leguina Villa.

El escrutinio resultó de la siguiente manera⁴⁰:

Tabla 4. Resultados de la votación para la sustitución de un magistrado en 1986.

Candidato	Votos
Jesús Leguina Villa	212
No o en blanco	40
Nulos	3

Hay que resaltar que en ese momento el Congreso de los Diputados estaba compuesto por 346 diputados por lo que los 3/5 correspondía a 208, por lo que la mayoría se consiguió tan sólo por cuatro votos.

⁴⁰ Tabla realizada a través de los datos del Congreso de los Diputados "Elección para formular propuesta de nombramiento de magistrado del Tribunal Constitucional", en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 270, II Legislatura, 13 de febrero de 1986, páginas 12182 y 12183.

2.4. Sustitución de Truyol y Serra por Gabaldón López:

A principios de 1990 cesó anticipadamente el magistrado Truyol y Serra para jubilarse. Fue elegido en 1980 en sustitución de Aurelio Menéndez y reelegido por el Congreso de los Diputados en 1983, por lo que su periodo ordinario debía acabar el 22 de febrero de 1992.

Desde que Truyol y Serra solicitó su cese (29 de noviembre de 1989) y hasta su sustitución por el Congreso (27 de junio de 1990) pasaron casi siete meses por el bloqueo de los dos grandes partidos políticos, hasta el punto de tener el Presidente del Tribunal que recordar la sustitución.

Finalmente prosperó la candidatura presentada por el Partido Popular y el apoyo del PSOE con los siguientes resultados⁴¹:

Tabla 5. Resultados de la votación para la sustitución de un magistrado en 1990.

Candidato	Votos
José Gabaldón López	274
En blanco	14
Nulos	2

Los votos se obtuvieron de los 107 diputados del PP y de los 175 del PSOE.

3. La segunda renovación (1992)

3.1. Designación de Cruz Villalón, González Campos, Viver Pi-Sunyer y Mendizábal Allende:

Se trató de una renovación diferente, ya que incluía la del Presidente Francisco Tomás y Valiente y la del Vicepresidente Francisco Rubio Lorente, tras doce años en el cargo.

⁴¹ Tabla realizada a través de los datos obtenidos de Congreso de los Diputados "Propuesta de designación de un magistrado del Tribunal Constitucional", Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 47, IV Legislatura, 27 de junio de 1990, página 2286.

Los otros dos magistrados a sustituir eran Jesús Leguina Villa, designado el 13 de febrero de 1986 y José Gabaldón López, designado el 27 de junio de 1990.

La comunicación de renovación fue recibida el 11 de octubre de 1991 y la designación se llevo a cabo en la sesión plenaria del 25 de junio de 1992, es decir, ocho meses después de la comunicación y más de cuatro meses después de la finalización del cargo.

En la sesión se presentaron tres listas de candidaturas⁴²:

Tabla 6. Candidaturas para la segunda renovación en 1992.

IU- Iniciativa per Catalunya	PP	PSOE y CiU
Enrique Gimbernat Ordeig	Rafael de Mendizábal Allende	Pedro Cruz Villalón
Carlos de Cabo Martín	Clemente Auger Liñán	Carles Viver Pi-Sunyer
Miguel Ángel Aparicio Pérez	José Gabaldón López	José Gabaldón López
José Antonio Martín Pallín	Cándido Conde-Pumpido Tourón	Julio González Campos

La candidatura de IU-Iniciativa per Catalunya se retiró antes de la votación para facilitar el consenso.

Según los medios de comunicación se hablaba de un consenso entre el PP y el PSOE para pactar los nombres.

En sesión plenaria del Congreso de los Diputados del 25 de junio de 1992, de las dos listas sometidas a votación, y de los 324 votos emitidos, se arrojaron los resultados siguientes⁴³:

⁴² Tabla realizada a través de los datos del Congreso de los Diputados "Elección por el Pleno de la Cámara de magistrados del Tribunal", en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 203, IV Legislatura, 25 de julio de 1992, páginas 10007 y 10008.

Tabla 7. Resultados obtenidos de la votación para la segunda renovación de 1992.

Candidato	Votación
Rafael de Mendizábal Allende	293
Pedro Cruz Villalón	222
Julio González Campos	222
Carles Viver Pi-Sunyer	221
José Gabaldón López	97
Clemente Auger Liñán	95
Cándido Conde-Pumpido Tourón	92
En blanco	4
Nulos	1

Los votos de Pedro Cruz de Villalón y Julio González Campos provinieron del PSOE, CiU, IU y parte del Grupo Mixto. El Grupo Popular votó sus propias candidaturas. Rafael de Mendizábal obtuvo el apoyo del PP, PSOE y CiU.

Todo esto evidencia la “incorregible tendencia de los partidos mayoritarios, PP y PSOE, a utilizar la designación parlamentaria de los miembros de importantes instituciones del Estado como moneda de cambio en sus transacciones políticas”.

Según palabras de su presidente Tomás y Valiente: “las instituciones ganan o pierden prestigio por lo que hacen, pero también por lo que con ella se hace” y

⁴³Tabla elaborada a través de los resultados obtenidos de Congreso de los Diputados “Elección por el Pleno de la Cámara de magistrados del Tribunal Constitucional”, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, sesión plenaria número 203, IV Legislatura, 25 de junio de 1992, página 10011.

que esto debe servir “para encontrar en el futuro mecanismos que impidan la repetición de un retraso que a nadie favorece y a todos perjudica”.

4. La tercera renovación (2001)

4.1. Normativa procedimental de la Resolución de Presidencia de 2000:

El 25 de mayo de 2000 la Presidencia de la VII Legislatura con el visto bueno de la Mesa y la Junta de Portavoces emitió una resolución para desarrollar la normativa de designación de Autoridades del Estado a cargo del Congreso de los Diputados.

Esta resolución tiene dos aspectos novedosos:

1. Creación de un órgano parlamentario de naturaleza consultiva, integrado por representantes de los Grupos Parlamentarios al que responde “informar al Pleno acerca de la idoneidad de las personas propuestas para acceder a los diferentes cargos”. Tiene la facultad de celebrar con los candidatos una comparecencia personal previa a la conclusión del examen de la candidatura.
2. La Mesa de la Cámara es la única instancia para “activar” el plazo de presentación de candidaturas.

La nueva normativa también contempla la fórmula de presentar “tantos candidatos como puestos a designar”.

Se establece también que las “candidaturas se presentarán por escrito en el Registro General de la Cámara acompañada de un *curriculum vitae* de cada candidato, en el que se especificarán sus méritos profesionales y académicos”, además de las “demás circunstancias que, en opinión del Grupo Parlamentario proponente, manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto”.

La Comisión Consultiva de Nombramientos es la encargada de examinar los requisitos objetivos de las candidaturas, así como también los subjetivos para informar al Pleno de la idoneidad de los candidatos propuestos.

Dicha Comisión se integra por un Diputado por cada Grupo Parlamentario. Estará encabezada por el Presidente del Congreso y asistida por el Secretario

General del mismo y los portavoces de los grupos parlamentarios. Sus decisiones se toman por voto ponderado.

La comparecencia de los candidatos ante el Parlamento se planteaba para “los solos efectos de información pública, ante la Comisión correspondiente de la Cámara en los términos que prevea su Reglamento”⁴⁴.

4.2. Designación de García-Calvo, Delgado Barrio, Gay Montalvo y Pérez Vera:

El cargo de los magistrados Cruz Villalón, González Campos, Viver Pi-Sunyer y Mendizábal Allende finalizó el 6 de julio de 2001, nueve años después de su publicación el BOE.

El 5 de marzo de 2001, cuatro meses antes de la expiración del mandato el presidente del Tribunal Constitucional instó el procedimiento de renovación.

Hubo demasiadas complicaciones en cuanto a las negociaciones, incluso el rechazo mutuo que se presentaban las candidaturas.

En sesión plenaria el día 30 de octubre de 2001 se procedió a la designación de los cuatro magistrados, donde se emitieron 328 votos de la siguiente forma⁴⁵:

Tabla 8. Resultados obtenidos de la tercera renovación en 2001

Candidato	Votos
Javier Delgado Barrio	299
Elisa Pérez Vera	297
Eugenio Gay Montalvo	295
Roberto García-Calvo y Montiel	279
En blanco	18

⁴⁴ Prevista según los términos dados por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, de reforma de la LOTC.

⁴⁵ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos de “Propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional”, en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, número 115, sesión plenaria número 110, VII Legislatura, 30 de octubre 2001, página 5590.

Nulos	12
-------	----

De los resultados podemos comentar que hubo un voto de castigo al candidato del Partido Popular García-Calvo desde las filas del PSOE con 20 votos menos que el candidato más votado.

Los magistrados fueron nombrados a través de sus Reales Decretos, todos del 6 de noviembre de 2001.

En la elección se repitieron las prácticas realizadas con anterioridad como la exclusión de la negociación a ciertos Grupos Parlamentarios como CiU, la distribución de puestos por cuotas de poder o el reiterado incumplimiento de los plazos de renovación, con 4 meses de retraso.

5. La cuarta renovación (2010, efectuada en 2012)

5.1. Contexto procedimental: reglas introducidas a la LOTC (Ley Orgánica 6/2007, de 25 de mayo y Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre):

Según el artículo 16.2 de la Ley Orgánica 6/2007: “los candidatos propuestos por el Congreso y por el Senado deberán comparecer previamente ante las correspondientes Comisiones en los términos que dispongan los correspondientes Reglamentos”⁴⁶.

5.2. La falta de cobertura de la plaza vacante de Roberto García Calvo i Montiel:

El 18 de marzo de 2008 falleció Roberto García-Calvo i Montiel, lo que motivó que el presidente del Tribunal enviara al Congreso la comunicación para instar su renovación y recibida por este el 20 de mayo de 2008.

El procedimiento de sustitución permaneció en trámite hasta la disolución de la IX Legislatura hasta el 27 de septiembre de 2011, es decir, 3 años y 4 meses sin renovar la plaza y durante la X Legislatura se renovó todo el grupo de designación. En total la plaza estuvo sin cubrirse 4 años y dos meses.

⁴⁶Texto completo en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-16973, fecha de consulta 21/04/2018.

5.3. Designación de González Rivas, Ollero Tassara, Roca Trías y Valdés Dal-Ré:

Los magistrados salientes finalizaron su mandato el 8 de noviembre de 2010, si embargo, la designación de los sustitutos se realizó en sesión plenaria del Congreso el 17 de julio de 2012, es decir, 20 meses después.

En junio de 2011, los tres magistrados prorrogados presentaron su renuncia, que no fue aceptada por el presidente del Tribunal Constitucional, para garantizar la continuidad y estabilidad de la institución.

El 17 de julio de 2012 se celebró el Pleno del Congreso donde se votó a los candidatos donde se obtuvieron los siguientes resultados⁴⁷:

Tabla 9. Resultados obtenidos de la cuarta renovación, 2010.

Candidatos	Votación
Encarna Roca Trías	289
Fernando Valdés Dal-Ré	282
Juan José González Rivas	270
Andrés Ollero Tassara	260
En blanco	10
Nulos	2

Se han de resaltar dos circunstancias de esta renovación:

- Retraso de 20 meses en la renovación.
- No sustitución de una plaza vacante por fallecimiento hasta cuatro años y dos meses después (2008-2012).

Designación de los magistrados en el Senado

1. Designación inaugural

1.1. Procedimiento selectivo en las normas de Presidencia de 1980:

⁴⁷ Tabla realizada a través de los datos obtenidos de "Propuesta de nombramiento de magistrados del Tribunal Constitucional", en Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, X Legislatura, número 49, sesión plenaria número 47 (extraordinaria), 17 de julio de 2012, página 18.

La Presidencia del Senado procedió a elaborar unas normas interpretativas “para la elección por el Senado de cuatro miembros del Tribunal Constitucional”⁴⁸ destinadas a regir la primera designación de magistrados a cargo del Senado.

Esta designación fue realizada en sesión plenaria extraordinaria el 30 de enero de 1980 (al igual que en Congreso).

Estas reglas reconocen a cada Grupo Parlamentario el derecho a presentar “tantos candidatos como puestos a cubrir”; la potestad de 25 senadores a proponer; la presentación de candidaturas debía hacerse ante “la presidencia al iniciarse el punto correspondiente en el orden del día”; votación secreta con hasta cuatro nombres por papeleta.

Se elegirán a los cuatro candidatos que obtuviesen el respaldo de los 3/5 de los senadores que integren la Cámara.

Cada senador “dispondrá de igual número de votos al de vacantes que permanezcan sin elegir”.

1.2. Designación de Díez Picazo, Begué Cantón, García Pelayo y Latorre Segura:

La negociación para designarlos fue realizada por los dos grandes partidos mayoritarios la UCD y el PSOE.

El 30 de enero de 1980 se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Senado para proceder a la designación de los cuatro magistrados que correspondían al Senado.

Una vez efectuado el escrutinio de la votación los resultados fueron los siguientes⁴⁹:

⁴⁸ “Normas para la elección por el Senado de cuatro de los miembros del Tribunal Constitucional”, en Boletín Oficial de las Cortes Generales, serie I, número 38, I Legislatura, de 8 de febrero de 1980, páginas 712-713.

⁴⁹ Tabla realizada a partir de los resultados obtenidos del Diario de Sesiones del Senado, sesión plenaria extraordinaria de 30 de enero de 1980, páginas 1724-1727.

Tabla 10. Resultados de la votación de la primera renovación, 1980

Candidato	Votos
Gloria Begué Cantón	151
Luis Díez Picazo	151
Manuel García Pelayo	151
Ángel Latorre Segura	151
En blanco	6

Los magistrados fueron nombrados por sus respectivos Reales Decretos el día 14 de febrero de 1980.

1.3. Procedimiento selectivo en el Reglamento del Senado de 1982

El Capítulo I, denominado del Tribunal Constitucional, del Título IX del Reglamento del Senado de 1982 y en especial su artículo 184, relativo a la designación de los magistrados, regula esta designación⁵⁰.

De este artículo podemos extraer lo siguiente:

1. Se mantiene que sean los Grupos Parlamentarios los que presenten candidatura junto con un grupo de senadores, aunque reduciendo el número de 25 de senadores a 10.
2. Presentación de candidaturas “no más tarde del inicio de la sesión en la que se haya de efectuar la elección”.
3. La Mesa debía hacer el escrutinio y proclamación de los candidatos que obtuvieron “los tres quintos del número de senadores que en ese momento integren la Cámara”. Votación mediante papeleta y con “tantos nombres como miembros a cubrir”.
4. De no obtenerse la mayoría se repite la votación entre los dos que han recibido más votos.

⁵⁰ Reglamento del Senado, aprobado el 26 de mayo de 1982, texto completo en BOE número 155, de 30 de junio de 1982.

5. “De producirse un empate, se repetirá la votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos y, en su caso, entre los que le sigan, en la medida necesaria para cubrir las cuatro vacantes”.
6. “Cada senador dispondrá de igual número de votos al de puestos que permanezcan sin cubrir”.

1.4. Sustitución de García Pelayo por García Mon

Manuel García Pelayo había expresado su propósito de presentar su renuncia el 15 de febrero de 1986, tres años antes de concluir su mandato.

Su sustitución se haría en sesión plenaria el 11 de febrero de 1986.

La única propuesta fue presentada por el Grupo Parlamentario socialista, que contaba con 153 senadores, siendo la mayoría de los tres quintos 150.

Se obtuvieron los siguientes resultados⁵¹:

Tabla 11. Resultado de la votación de la sustitución de García Pelayo por García Mon, 1986

Candidato	Votos
Fernando García Mon	160
En blanco	14
Nulos	36

2. La primera renovación (1989)

2.1. Designación de Gimeno Sendra, de los Mozos, Rodríguez Bereijo y García Mon:

⁵¹ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos en Senado: “Elección de un miembro del Tribunal Constitucional”, en Diario de sesiones del Senado, sesión plenaria número 145, II Legislatura, 11 de febrero de 1986, páginas 6875 y 6876.

El 22 de febrero de 1989 cesaron en sus cargos Gloria Begué, Luis Díez Picazo, Ángel Latorre y Fernando García Mon.

La comunicación del presidente del TC fue recibida en el senado el 17 de octubre de 1988.

La designación de los nuevos magistrados se llevo a cabo en sesión plenaria del senado de 8 de febrero de 1989.

Se acordaron las candidaturas entre los dos partidos predominantes PP y PSOE. El PSOE aplicó mayor influjo determinando tres de las cuatro plazas, las cuales fueron Álvaro Rodríguez Bereijo, catedrático de Derecho Financiero y Tributario, Fernando García Mon, magistrado del TC, pero que al no llevar más de tres años en el cargo era reelegible, y la candidatura de consenso de José Vicente Gimeno Sendra, catedrático de Derecho Procesal. El PP propuso a José Luis Pérez de los Mozos, catedrático de Derecho Civil.

Los resultados de la votación fueron los siguientes⁵²:

Tabla 12. Resultados obtenidos de la primera renovación, 1989

Candidato	Votación
Fernando García Mon	178
José Vicente Gimeno Sendra	178
José Luis Pérez de los Mozos	178
Álvaro Rodríguez Bereijo	178
En blanco	20

En ese momento el Senado estaba compuesto por 253 senadores por lo que los tres quintos del mismo equivalían a 152 votos. El acuerdo PP-PSOE consiguió superar la mayoría cualificada.

⁵² Tabla realizada a través de los datos disponibles en el expediente 725/000001, abierto con motivo de la renovación de los magistrados del Tribunal constitucional por el Senado.

Fueron nombrados el día 21 de febrero por sus correspondientes Reales Decretos.

2.2. Sustitución de De los Mozos por Gabaldón López

Se presentó solamente la candidatura de Gabaldón López que aunque ya era miembro del Tribunal Constitucional por el Congreso solo fue elegido por el tiempo que restaba para la sustitución de Antonio Truyol, por lo que se convertía en reelegible.

El escrutinio resultó como sigue⁵³:

Tabla 13. Resultados de la votación de la sustitución de De los Mozos por Gabaldón López

Candidato	Votos
Gabaldón López	219
En blanco	2

De acuerdo con la composición del Senado en ese momento la mayoría de los tres quintos era de 153 senadores, lo que se observa que se sobrepaso mucho esa cifra.

Fue nombrado por Real Decreto el día 2 de julio de 1992.

3. La segunda renovación (1998)

3.1. Designación de Casas Baamonde, Martín de Hijas, Garrido Falla y Jiménez Sánchez

El 20 de octubre de 1997 la presidencia del TC comunicó al Senado la renovación.

⁵³ Tabla realizada a través de los datos obtenidos de Senado: "Elección de un miembro del Tribunal Constitucional, que debe proponerse a S. M. el Rey por esta Cámara", en Diario de Sesiones del Senado, número 122, IV Legislatura, de 30 de junio de 1992, páginas 6608 a 6613.

Aún lo anterior, un año después el presidente tuvo que recordar dicha renovación y seis meses después de expirar el plazo de mandato de los magistrados.

La elección de los magistrados se produjo en la sesión plenaria del día 14 de diciembre de 1998.

El resultado de la votación fue el siguiente⁵⁴:

Tabla 14. Resultados obtenidos de la segunda renovación, 1998

Candidato	Votación
María Emilia Casas Baamonde	204
Guillermo Jiménez Sánchez	203
Fernando Garrido Falla	202
Vicente Conde Martín de Hijas	202
En blanco	16
Nulos	3

Las negociaciones por los puestos no fue sencilla entre el Partido Popular y el Partido Socialista Obrero Español, quedando los magistrados propuestos de la siguiente manera:

- Dos propuestos por el Partido Popular.
- Uno por el Partido Socialista, siendo la candidatura más votada.
- Uno consensuado entre PP y PSOE.

Fueron nombrados por sus correspondientes Reales Decretos el 16 de diciembre de 1998.

⁵⁴ Tabla realizada a través de los datos obtenidos de Senado “Elección de los cuatro miembros del Tribunal Constitucional que deben proponerse a S. M. el Rey por esta Cámara”, en Diario de Sesiones del Senado, número 111, VI Legislatura, 14 de diciembre de 1998, página 5128.

3.2. Las reglas procedimentales previstas en la reforma del Reglamento del Senado de 2000

El cambio producido en estas reglas se produjo en el artículo 186 y básicamente fueron las siguientes:

- Informe de la Comisión de Nombramientos.
- Reglas de balotaje para el caso de empate.
- Intervención de 10 minutos de los candidatos.
- Plazo de la Mesa para la presentación de candidatos.

3.3. Sustitución de Garrido Falla por Rodríguez-Zapata

El 9 de diciembre de 2002 el Tribunal Constitucional comunicó al Senado la renuncia de Garrido Falla.

La candidatura fue consensuada por PSOE, PP, Entesa Catalana de Progrés, CiU y Colación Canaria y obtuvo los siguientes votos⁵⁵:

Tabla 15. Resultados obtenidos de la votación de la sustitución de Garrido Falla por Rodríguez Zapata

Candidato	Votación
Jorge Rodríguez-Zapata Pérez	198
En blanco	8
Nulos	2

Los tres quintos del Senado equivalían a 155, por lo que se puede comprobar que el candidato los sobrepasó con sobrada mayoría.

Fue nombrado por Real Decreto de 18 de diciembre de 2002.

⁵⁵ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos Senado "Propuesta para el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional", en Diario de Sesiones del Senado, número 120, VII Legislatura, 18 de diciembre de 2002, página 7431.

4. La tercera renovación (2007, efectuada en 2010)

Esta renovación hubo de efectuarse antes del 22 de febrero de 2007, fecha en que acababa el mandato de los elegidos 9 años antes, sin embargo se realizó el 1 de diciembre de 2010.

4.1. Modificaciones procedimentales: Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo

Podemos articularlas de forma general en 4 ejes:

1º Reforma del recurso de amparo.

2º Reformas relativas al reforzamiento del Tribunal Constitucional.

3º Modificaciones de otros procesos constitucionales como el “conflicto entre órganos constitucionales del Estado” y la “cuestión de inconstitucionalidad”.

4º Reformas en el procedimiento de designación de los magistrados constitucionales:

- Se liga la renovación de la presidencia y vicepresidencia del Tribunal a la fecha en que se produzcan las renovaciones parciales de los magistrados.
- Previsión de trámite de comparecencia parlamentaria de los candidatos propuestos.
- Participación de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas en las designaciones de los magistrados a cargo del Senado (pero no se dice nada sobre Ceuta y Melilla).

4.2. Reglas procedimentales previstas en el Reglamento del Senado de 2007

Se reformó el Reglamento del Senado en su artículo 184, añadiendo un séptimo apartado, que reza como sigue:

“La elección por el Senado de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional, cuyo nombramiento ha de proponerse al Rey, según lo previsto en el artículo 159 de la Constitución, seguirá el procedimiento previsto en este Capítulo con las siguientes especialidades:

- a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de las candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo.
- b) La Comisión de Nombramientos elevará al Pleno de la Cámara una propuesta con tantos candidatos como puestos a cubrir, que deberán haber comparecido previamente en la Comisión. Si no se hubieran presentado en plazo de candidaturas suficientes, la propuesta que se eleve al Pleno podrá incluir otros candidatos.”

Podrían presentarse un máximo de hasta 34 candidaturas.

4.3. Designación de Asúa Batarrita, Ortega Álvarez, Pérez de los Cobos Orihuel y Hernando Santiago

Esta designación tuvo demasiadas incidencias, por lo que se han de tratar en apartados diferentes.

4.3.1. Puesta en marcha del procedimiento

En diciembre de 2007 finalizó el cargo de los magistrados, por lo que la presidenta lo comunicó al Senado y fue recibida por la Mesa del mismo el 27 de julio de 2007.

Hasta que en noviembre no se aprobó la modificación del Senado no se comenzó con el procedimiento para designar los magistrados.

Las Comunidades Autónomas dispusieron hasta las 14 horas del 15 de diciembre para la presentación de candidaturas, haciendo el uso de esta potestad muy pocas Asambleas y otras se negaron a hacerlo.

Los partidos estaban en plena campaña de las elecciones generales de 2008 y después de estas el expediente de renovación se trasladó a la IX Legislatura, que provocó abrir un nuevo plazo de presentación de candidaturas hasta las 14 horas del 29 de septiembre de 2008, pero ampliado hasta las 20 horas por la solicitud del Parlamento de La Rioja.

Todas las Comunidades Autónomas si presentaron en esta ocasión sus candidatos, con la excepción de Baleares y el Principado de Asturias.

Hubo dos candidatos que fueron presentados por varios Parlamentos: Enrique López López y Francisco José Hernando Santiago, que no fue una mera coincidencia, sino una estrategia del PP para promover sus dos candidatos.

Cuadro 1 – Propuestas autonómicas para el procedimiento senatorial de designación de magistrados⁵⁶

CC. AA.	PROPUESTA	PROPUESTA
Andalucía	Juan Carlos Campo Moreno, sustituido por Augusto Méndez de Lugo y López de Ayala – PSOE	María del Carmen Catalán Martínez – IU
Aragón	Francisco José Hernando Santiago – PP	Jesús Delgado Echevarría – PSOE y PAR
Asturias	No propone	No propone
Baleares	Declina efectuar propuestas	Declina efectuar propuestas
Canarias	Oscar Bosch Benítez – PSOE	Oscar González González – PP, PRC y PSOE
Cantabria	Luis Martín Rebollo – PP, PRC y PSOE	Enrique López López – PP, PRC y PSOE
Castilla-La Mancha	Francisco José Hernando Santiago – PP y PSOE	Luis Ignacio Ortega Álvarez – PP y PSOE
Castilla y	Enrique López López – PP	Marcos Sacristán

⁵⁶ Cuadro realizado de los datos obtenidos del expediente 725/000001 abierto con motivo de la designación de los magistrados del Senado. Texto completo en: <http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/iniciativas/detalleiniciativa/index.html?legis=9&id1=725&id2=000001>, consultada el 30/04/2018.

León		Represa – PSOE
Cataluña	Encarna Roca Trías – PSC, ICV, ERC, CiU	Antoni Rovira – PSC, ICV, ERC, CiU
C. Valenciana	Francisco José Hernando Santiago – PP	Manuel Ortells Ramos – PSOE
Extremadura	Ángel Juanes Peces – PSOE	Enrique López López – PP
Galicia	Josefa Otero Seivane – PSG	Nemesio Barxa Álvarez – BNG
La Rioja	Enrique López López – PP	Ignacio Espinosa Casares-- PSOE
Madrid	Enrique López López – PP	Fernando Valdés Dal-Re – PSOE
Murcia	Francisco José Hernando Santiago – PP y PSOE	Nicolás Maurandi Guillén – PP y PSOE
Navarra	Manuel Pulido Quecedo – UPN-CDN	José Francisco Cobo Sáenz – PSN
País Vasco	José Luis Aurennetxe Goiriena – PNV	Adela Asúa Batarrita – PSE

4.3.2. Reanudación del procedimiento: la Mesa inadmite dos candidaturas

Se inadmitió la candidatura de Juan Carlos Campo Moreno presentada por el Parlamento de Andalucía y la de Enrique López López presentada por las Asambleas de Madrid y Extremadura, Cortes de Castilla y León y Parlamentos de Cantabria y La Rioja.

Se abrió el plazo hasta el 29 de junio de 2010 para presentar nuevas candidaturas a los Parlamentos afectados.

4.3.3. El tramite en la Comisión de Nombramientos

El 28 de septiembre de 2010 se informó del acuerdo político entre el Partido Popular y el Partido Socialista, pero que sólo abarcaba a tres personas, por lo

que se propuso someterla a votación y admitir un plazo hasta el 1 de octubre para presentar candidaturas, pero al día siguiente se presentó la de Francisco Pérez de los Cobos, siendo admitida.

4.3.4. Designación de los magistrados por el Pleno

Se obtuvieron los siguientes resultados⁵⁷:

Tabla 16. Resultado de la votación de la tercera renovación, 2010

Candidatos (as)	Votación
Adela Asúa Batarrita	226
Luis Ignacio Ortega Álvarez	223
Francisco Pérez de los Cobos Orihuel	221
Francisco José Hernando Santiago	204
En blanco	14
Nulos	5

Los tres quintos exigidos para la designación se correspondían con 158 votos, por lo que los candidatos obtuvieron sobradamente esa mayoría por el respaldo del PP, PSOE, Grupo Mixto y PNV.

Fueron nombrados por Real Decreto el 17 de diciembre de 2012, nada más y nada menos que 41 meses después de comenzar el proceso de designación, o lo que es lo mismo tres años y cinco meses después.

4.3.5. La cuarta renovación (2017)

En 2013 se comunicó el fallecimiento de Francisco José Hernando Santiago.

En 2015 se comunicó el fallecimiento de Luis Ignacio Ortega Álvarez.

El 17 de diciembre de 2016 expiró el periodo de los magistrados, por lo que el 1 de junio de 2016 la presidenta del TC hizo la correspondiente comunicación al Senado para proceder a la renovación y aún estaban sin cubrir las plazas anteriores.

⁵⁷ Tabla realizada a través de los resultados obtenidos de Senado "Propuesta para el nombramiento de Magistrados del Tribunal Constitucional", en Diario de Sesiones del Senado, número 103, IX Legislatura, 1 de diciembre de 2010, página 5634.

Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas presentaron las siguientes candidaturas⁵⁸:

Cuadro 2. Propuestas autonómicas para el procedimiento senatorial de designación de magistrados

Asambleas Comunidades Autónomas	Candidato
Parlamento de Navarra	Manuel Pulido Quecedo – Unión del Pueblo Navarro
Parlamento de las Islas Baleares	Joan Oliver Araujo - PSOE
Parlamento de Galicia	María Teresa Conde-Pumpido Tourón – PSOE y José Manuel Sieira Mínguez
Corts Valencianes	María Alicia Millán Herrándiz – PSOE Compromís y Susana Gisbert Grifo - Podemos
Asamblea de Extremadura	Ángel Juanes Peces - PSOE y Ricardo Enríquez Sancho
Parlamento de Cantabria	Ricardo Enríquez Sancho y Lourdes López Cumbre - PSOE
Cortes de Castilla – La Mancha, Asamblea Regional Murciana y Parlamento de Canarias	Alfredo Montoya Melgar y María Luisa Balaguer Callejón
Parlamento de Andalucía	Ricardo Enríquez Sancho y María Luisa Balaguer Callejón - PSOE
Parlamento de La Rioja	Alfredo Montoya Melgar e Ignacio Espinosa Casares
Cortes de Castilla y León	Ricardo Enríquez Sancho y José Manuel Tejerizo López – PSOE
Cortes de Aragón	Alfredo Montoya Melgar y Félix Vicente Azón Vilas - PSOE

⁵⁸ Cuadro realizado a través de los datos obtenidos del expediente 725/000002, abierto para la elección de magistrados del Tribunal Constitucional por el Senado en la XI Legislatura y trasladado a la XII Legislatura, y del Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, número 65, página 2, de 3 de marzo de 2017.

Asamblea de Madrid	Ricardo Enríquez Sancho y Cándido Conde – Pumpido Tourón
Corts de Cataluña	No presenta candidatura

Como se comprueba de este cuadro, algunas Asambleas Legislativas presentaron la misma candidatura y otras a uno de ellos presentada por otra, para que los partidos afianzasen en el cargo a sus elegidos.

Los candidatos comparecieron los días 28 de febrero y 1 de marzo ante la Comisión de Nombramientos, que acordó proponer al Pleno del Senado las siguientes candidaturas: María Luisa Balaguer Callejón, Cándido Conde-Pumpido Tourón, Ricardo Enríquez Sancho y Alfredo Montoya Melgar.

Se presentaron tras un acuerdo entre el Partido Popular y el Partido Socialista.

Resumen renovaciones Tribunal Constitucional⁵⁹

- Ciclos de renovación del Tribunal Constitucional

Renovaciones	Gobierno - CGPJ ⁶⁰	Senado	Congreso
Primer Tribunal		1980	
1, 2, 3 y 4			1983
	1986	1989	1992
5, 6 y 7	1995	1998	2001
8, 9 y 10	2004	2007	2011-2012
11, 12 y 13	2013 ó 2015	2016 ó 2020	2019 ó 2023

- Período 1980 – 1983

Renovación	Año	Prevista	Real Decreto	Toma de posesión
Primer Tribunal	1980		14/02/1980	12/07

⁵⁹ Datos obtenidos de la siguiente página web: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/historia/Paginas/Tribunal-Constitucional-de-Espania.aspx>, consultada el día 03/05/2018, 18:43 horas.

⁶⁰ CGPJ → Consejo General del Poder Judicial.

Congreso	Manuel Díez de Velasco Vallejo – Renuncia: enero 1986 Aurelio Menéndez Menéndez – Renuncia: octubre de 1980 y sustituido por Antonio Truyol Serra Francisco Rubio Llorente Francisco Tomás y Valiente
Gobierno	Jerónimo Arozamena Sierra Rafael Gómez – Ferrer Morant
CGPJ	Ángel Escudero del Corral Plácido Fernández Viagas – Fallece: 9/12/1982, sustituido por Francisco Pera Verdaguer
Senado	Gloria Begué Cantón Luis Díez – Picazo y Ponce de León Manuel García – Pelayo y Alonso – Renuncia: enero de 1986 Ángel Latorre Segura

● Período 1983 – 1995

Renovación	Año	Prevista	Real Decreto	Toma posesión
1ª Renovación	1983	22/02	24/10/1983	-----
Congreso	Manuel Díez de Velasco Vallejo – Renuncia: enero de 1986 Antonio Truyol Serra – Renuncia: junio 1990 Francisco Rubio Llorente Francisco Tomás y Valiente			
2ª Renovación	1986	22/02	21/02/1986	22/02
Congreso	Jesús Leguina Villa			
Gobierno	Luis María López Guerra Miguel Rodríguez – Piñero y Bravo - Ferrer			
CGPJ	Carlos de la Vega Benayas Eugenio Díaz Eimil			
Senado	Eugenio García – Mon y González - Regueral			
3ª Renovación	1989	22/02	21/02/1989	27/02
Congreso	José Gabaldón López			
Senado	José Luis de los Mozos y de los Mozos – Renuncia: julio de 1992 José Vicente Gimeno Sendra Fernando García – Mon y González Regueral – Renuncia: septiembre de 1994 y retirada en abril de 1996 Álvaro Rodríguez Bereijo			
4ª Renovación	1992	22/02	2/07/1992	8/07
Congreso	Pedro Cruz Villalón Julio González Campos Rafael de Mendizábal Allende Carles Viver Pi-Sunyer			
Senado	José Gabaldón López			

● Período 1995 – 2004

Renovación	Año	Prevista	Real Decreto	Toma posesión
5ª Renovación	1995	22/02	7/04/1995	8/04
Gobierno	Manuel Jiménez de Parga y Cabrera Tomás Salvador Vives Antón			
CGPJ	Javier Delgado Barrio – Renuncia: julio 1996, sustituido por Pablo García Manzano Enrique Ruiz Vadillo – Fallece: 16 marzo 1998, sustituido por Pablo Cachón Villar			
6ª Renovación	1998	22/02	16/12/1998	17/12
Senado	Maria Emilia Casas Baamonde Vicente Conde Martín de Hijas Fernando Garrido Falla – Renuncia: diciembre 2002, sustituido por Jorge Rodríguez – Zapata Pérez Guillermo Jiménez Sánchez			
7ª Renovación	2001	6/07	6/11/2001	8/11
Congreso	Javier Delgado Barrio, Roberto García – Calvo y Montiel – Fallece: 17 mayo 2008, Eugeni Gay Montalvo, Elisa Pérez Vera			

● Período 2004 – 2013

Renovación	Año	Prevista	Real Decreto	Toma posesión
8ª Renovación	2004	8/04	8/06/2004	9/06
Gobierno	Manuel Aragón Reyes Pablo Pérez Tremps			
CGPJ	Ramón Rodríguez Arribas Pascual Sala Sánchez			
9ª Renovación	2007/2011	17/12/2007	29/12/2010	12/01
Senado	Adela Asúa Batarrita Francisco José Hernando Santiago – Fallece: 29 noviembre 2017, sustituido por Ricardo Enríquez Sancho Luis Ignacio Ortega Álvarez – Fallece: 15 abril 2015 Francisco Pérez de los Cobos Orihuel			
10ª Renovación	2010/2012	7/11/2010	20/07/2012	23/07
Congreso	Juan José González Rivas Andrés Ollero Tassara Encarnación Roca Trías Fernando Valdés Dal – Ré			

● Período 2013 – 2023

Renovación	Año	Prevista	Real Decreto	Toma posesión
11ª Renovación	2013	8/06/2013	12/06/2013	13/06
Gobierno	Pedro José González – Trevijano Sánchez Enrique López López – Renuncia: junio 2014, sustituido por Antonio Narváez Rodríguez			
CGPJ	Juan Antonio Xiol Ríos Santiago Martínez – Vares García			
12ª Renovación	2017	-----	10/03/2017	15/03
Senado	Alfredo Montoya Melgar Ricardo Enríquez Sancho Cándido Conde – Pumpido Tourón María Luisa Balaguer Callejón			

Tras todo lo expuesto en este punto llegamos a las siguientes conclusiones⁶¹:

1. Clara falta de magistrados en el Tribunal, habiendo una clara infrarrepresentación de las mujeres, deducido de los siguientes datos:

- Periodo 1980 – 1989: 11 magistrados, 1 magistrada.
- Periodo 1989 – 1998: 12 magistrados.
- Periodo 1998 – 2001: 11 magistrados, 1 magistrada.
- Periodo 2001 – 2016: 10 magistrados, 2 magistradas, siendo una de ellas presidenta del Tribunal.

Con lo que podemos concluir de esto lo siguiente:

- Solo una mujer presidenta (aunque haya sido la persona que más ha permanecido en el cargo).
- Nunca una mujer propuesta por el CGPJ⁶².
- 55 hombres y 5 mujeres en la totalidad de magistrados.
- Nunca se ha cumplido el principio de presencia y/o composición equilibrada 40% - 60%.

⁶¹ Concepción Torres, *Las mujeres 'en' y 'ante' el Tribunal Constitucional*, Agenda Pública, extraído de <http://agendapublica.elperiodico.com/las-mujeres-en-y-ante-el-tribunal-constitucional/>, fecha de consulta 13/05/2017 a las 19:00.

⁶² CGPJ → Consejo General del Poder Judicial.

2. Los enormes retrasos en cuanto a las renovaciones del cupo del Congreso y del Senado, producidas por la falta de acuerdos de los grupos parlamentarios, que intentan imponer los candidatos para tener cierto control sobre el mismo e imponer cierto criterio de los partidos en sus decisiones, lo que nos hace también pensar que puede haber una cierta división en bloques en “magistrados progresistas” y “magistrados conservadores” y da la sensación social de politización del Tribunal⁶³.
3. Problemas de legitimidad del propio Tribunal que pueden traducirse en dos bloques, por dos tipos de causas de tal legitimidad⁶⁴:

- a) Causas externas

Estas son las tres últimas reformas de la LOTC:

- Reforma de 2007, que reforma el amparo, prórroga de los mandatos del presidente y vicepresidente e intervención de las Comunidades Autónomas en elección de los Magistrados del tercio del Senado.
- Reforma de 2010, de atribución al Tribunal Constitucional del control de las normas forales fiscales vascas.
- Reforma de 2010, para el acortamiento del mandato de los Magistrados cuando haya retrasos en la renovación.

Estas reformas son válidas y constitucionales, pero nacen que el Tribunal pierda legitimidad por lo que lo someten a la voluntad de la mitad más uno del Congreso de los Diputados.

Pero la pérdida de legitimidad proviene de forma más intensa en la partidocracia⁶⁵, por los nombramientos, demoras, presiones y manipulaciones que hacen que la institución interprete la constitución a los intereses de estos y siempre los partidos estarán más en buscar su cuota de partido en la designación de los Magistrados, que permita tener un Tribunal obediente, influenciado e ideológicamente afecto a estos, que a su verdadera responsabilidad de velar por el

⁶³ Opinión extraída del comentario de Alfonso Fernández Miranda, en Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional, en UNED Teoría y Realidad Constitucional, número 28, 2010, páginas 13-90, texto completo en <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/6954/6652>.

⁶⁴ Opinión extraída del comentario de Juan Alfonso Santamaría Pastor, en Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional, en UNED Teoría y Realidad Constitucional, número 28, 2010, páginas 13-90.

⁶⁵ Partidocracia: Sistema de gobierno en el cual se vive en democracia, pero los actores principales y únicos del panorama político son los grandes partidos políticos.

cumplimiento de la Constitución. Se debería exigir un pacto, al menos entre los dos grandes partidos.

b) Causas internas

Son las siguientes:

1. Pérdida de eficacia por el retraso y acumulación de los casos pendientes de resolución.
2. Transmisión a la opinión pública de bloques políticamente alineados políticamente.
3. Ciertos comportamientos que no han ayudado al Tribunal:
 - a. Falta de respuesta del Tribunal ante la situación de retrasos.
 - b. Filtración a los medios de comunicación de deliberaciones y documentos sujetos a secreto.
4. Deterioro del Tribunal debido a diferentes causas⁶⁶:
 - 1) Las recusaciones, ya que han servido de táctica a los litigantes, aprovechando la imagen de politización del Tribunal.
 - 2) Tardanza en la cobertura de las vacantes, que le da al Tribunal la imagen de politizado y por el nombramiento.
 - 3) “Imagen de politización”, que crea una apariencia de sumisión estricta a los grupos políticos proponentes de cada uno de los magistrados.
 - 4) Prestigio del primer Tribunal, al estar conformado por personas de una reputación científica o profesional.
 - 5) Acceso de los Magistrados a puestos o cargos de libre designación gubernamental tras expirar su mandato.
 - 6) Abuso notorio de las sentencias interpretativas y manipulativas.
 - 7) Demora en los fallos del Tribunal.
 - 8) Sistemática inadmisión de recursos de amparo mediante el empleo del requisito de la “especial trascendencia constitucional”.
5. En cuanto a la composición en un principio parece correcta, pero puede entrañar también algunos inconvenientes por parte de los requisitos para ser Magistrado, que hace que haya ciertas anomalías, por ejemplo, a la

⁶⁶ VVAA, Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional, en UNED Teoría y Realidad Constitucional, número 28, 2010, páginas 13-90.

hora de determinar el requisito de la reconocida competencia, que alguna vez da la sensación que esta reconocida en función de la pertenencia al partido que elige al Magistrado⁶⁷. Podría también hacerse una composición impar del Tribunal para evitar empates en el Pleno en asuntos de trascendencia política, o disminuir la dependencia parlamentaria, equilibrando la presencia de los demás poderes del Estado. Las reformas relativas a la prórroga de los mandatos del Presidente y vicepresidente en caso de retraso en la renovación y la de intervención de las Comunidades Autónomas en la designación de Magistrados por el Senado hacen que el trabajo del Tribunal siga su curso. Existe una ley no escrita en la judicatura que dice que no se tomen decisiones en periodo electoral para no producir interferencias en las notaciones⁶⁸.

Al final del presente trabajo se han incluido dos anexos relativos a dos consultas realizadas al Tribunal Constitucional, a fin de recabar cualquier tipo de información de los magistrados de este Tribunal. Estas consultas se hicieron a tenor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La información se ha realizado a través del formulario disponible en este sentido en la página del Tribunal⁶⁹. Estas resoluciones son:

1. Resolución de 12 de mayo de 2017, sobre consulta realizada el 26 de abril de 2017.
2. Resolución de 9 de marzo de 2018, sobre consulta realizada el 12 de febrero de 2018.

III. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LOS DEMÁS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES

3.1. Relaciones con el Poder Judicial, especial referencia al Ministerio Fiscal

⁶⁷ Opinión de Vicente Gimeno Sendra, en Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional, en UNED Teoría y Realidad Constitucional, número 28, 2010, páginas 13-90.

⁶⁸ Comentarios de Vicente Gimeno Sendra, en Seminario sobre Interferencias Políticas en la Aplicación del Derecho, realizado el 2 de noviembre de 2017, en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela.

⁶⁹ Formulario disponible en: https://www.tribunalconstitucional.es/es/transparencia/informacion-publica/Paginas/02_ModeloSolicitud.aspx, consultada las fechas de solicitud de las resoluciones.

Breve historia del Ministerio Fiscal Español⁷⁰:

Sin remontarnos muy atrás para no hacer demasiado larga la historia del mismo, comentaremos la historia a partir de 1812 con la Constitución de 1812 hasta la actualidad, haciendo las siguientes divisiones:

- 1812
 - Constitución de 1812, que reestructura la estructura y planta judicial.
 - Decreto de 17 de abril de 1812, crea el Tribunal Supremo al que se adscribirán dos fiscales.
 - Decreto de 13 de septiembre de 1812, asigna dos Promotores Fiscales en cada partido judicial.
 - Decreto de 9 de octubre de 1812, que exige la presencia de un Fiscal aunque haya parte acusadora.
- 1835
 - Reglamento provisional para la Administración de Justicia de 26 de septiembre de 1835, perfila la institución en algunos aspectos, por ejemplo, para defender la causa pública.
- 1836 – 1869
 - Real decreto de 9 de abril de 1858, aprueba el primer Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal.
- 1870 – 1882
 - Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, que es el primer tratamiento institucional y sistemático del Ministerio Fiscal.
 - Ley Adicional a la Ley Provisional de 14 de octubre de 1882, que hace algunos cambios para completar la organización del Ministerio Fiscal.
 - Ley de Enjuiciamiento Civil (1881).
 - Ley de Enjuiciamiento Criminal (1882).
 - Decreto de 10 de marzo de 1881, que separa los Cuerpos de Abogados y Fiscales.
- 1926 – 1927

⁷⁰ Información extraída del Trabajo “El Ministerio Fiscal”, realizado para la Asignatura Proceso y Administración Pública, en el curso 2013/2014, por Gloria Merino Sánchez y Domingo Manuel Panadero Martínez.

- Estatuto Orgánico de 21 de junio de 1926, introduce cambios en cuanto a la dimensión institucional, creando también un Consejo Fiscal, como órgano de informe de ascensos, correcciones disciplinarias, etc.
- Reglamento Orgánico de 28 de febrero de 1927.
- 1931
 - Constitución Republicana de 1931.
- Actualidad
 - Artículo 124 de la Constitución de 1978.
 - Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, modificada por Ley Orgánica 19/2007, la cual dedica al Ministerio Fiscal el Título I del Libro VII.
 - Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, reformada por Ley 24/2007, de 9 de octubre, que organiza el Ministerio fiscal en los siguientes 13 órganos:
 1. Fiscal General del Estado.
 2. Consejo Fiscal.
 3. Junta de Fiscales de Sala.
 4. Junta de Fiscales Superiores de las Comunidades Autónomas.
 5. Fiscalía del Tribunal Supremo.
 6. Fiscalía del Tribunal Constitucional.

Es el órgano que analizaremos en nuestro análisis. Sus funciones son:

 - Cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por Jueces y Tribunales.
 - Recursos de amparo, ya que esta legitimado para interponerlo y es parte en todos los procedimientos de esta naturaleza defendiendo la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público.
 7. Fiscalías de la Audiencia Nacional.
 8. Fiscalías Especiales.
 9. Fiscalía del Tribunal de Cuentas.
 10. Fiscalía Jurídico Militar.
 11. Fiscalías de las Comunidades Autónomas.

12. Fiscalías Provinciales.

13. Fiscalías de Área.

Fiscalía ante el Tribunal Constitucional⁷¹:

Existe una mayor tendencia a la admisión de recursos de amparo. En 2016 se admitieron 67, frente a las 84 de 2015 y las 73 de 2014. En cuanto a las provisiones de amparo también hubo una disminución 60 en 2016, frente a 112 en 2015 y 135 en 2014.

La Fiscalía del Tribunal Constitucional se organizaba de la siguiente manera en 2016:

- Un Fiscal Jefe.
- Un Teniente Fiscal.
- Seis Fiscales
- Una plaza pendiente de sustitución.

Hay una importante cifra de providencias de inadmisión dictadas por unanimidad por el Tribunal (pudiendo el Ministerio Fiscal interponer recurso de suplica).

Se debe comunicar a las diversas Fiscalías cuando se abre el trámite de audiencia previsto en el artículo 35.2 LOTC para el planteamiento de cuestiones de inconstitucionalidad.

También existen contactos con las diversas Fiscalías en los supuestos en que el Ministerio Fiscal estime que alguna resolución judicial es vulneradora de algún derecho fundamental o libertad pública y, por ello, es susceptible de ser recurrida en amparo por la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional.

Desde el comienzo de esta Fiscalía en 1980 hasta 2016 se han registrado en la Fiscalía 196.158 asuntos.

⁷¹ “Memoria 2017 Fiscalía General del Estado”, extraída de la página web de la Fiscalía General del Estado, www.fiscal.es , consultada el 21/05/2018.

El detalle de asuntos despachados según su naturaleza y trámite en 2017 fueron los siguientes⁷²:

Cuestiones de inconstitucionalidad:	
- Dictámenes en trámite de alegaciones	13
- Recursos de inconstitucionalidad	64
Recursos de inconstitucionalidad:	
- Dictámenes	1
Conflictos de competencia, ejecución:	
- Dictámenes	2
- Recursos de Amparo Constitucional:	50
	73
- Dictámenes en trámite de alegaciones (artículo 52 LOTC)	3
- Dictámenes en trámite de alegaciones por dilaciones indebidas (artículo 139 LPAC)	139
	21
- Dictámenes sobre sostenibilidad	37
- Dictámenes en pieza de suspensión (artículo 56 LOTC)	--
- Dictámenes sobre desistimiento	10
- Vista Oral	6.883
- Acumulados y otros trámites e incidencias	23
- Inadmisión	
- Recursos de súplica interpuestos	
Total asuntos despachados	7.269

Los asuntos despachados en 2016 fueron los siguientes⁷³:

Recursos de amparo	Total	Tanto por cien
Civil	1.213	16,88%
Penal	3.332	46,38%
Contencioso	2.057	28,63%
Laboral	542	7,54%
Militar	15	0,20%
Parlamentario	16	0,22%
Electoral	9	0,13%
Total	7.184	
Cuestiones de inconstitucionalidad	Total	Tanto por cien
Civiles	8	10,39%
Penales	3	3,90%
Contencioso	52	67,53%
Laboral	14	18,18%
Militar	--	
Electoral	--	
Total	77	

⁷² Tabla realizada a través de los datos obtenidos de: "Memoria del Ministerio Fiscal 2017".

⁷³ Tabla realizada a través de los datos obtenidos en "Memoria del Ministerio Fiscal 2017".

Los asuntos ingresados durante el año 2016 según el tipo de proceso fueron los siguientes⁷⁴:

Recursos de inconstitucionalidad	32
Cuestiones de inconstitucionalidad	44
Recursos de amparo	6.685
Conflictos positivos de competencia	10
Conflictos negativos de competencia	--
Conflictos entre órganos constitucionales	1
Conflictos en defensa de la autonomía local	1
Impugnación de disposiciones con fuerza de Ley y resoluciones de las Comunidades Autónomas	--
Requerimiento sobre la inconstitucionalidad de los tratados internacionales	1
Cuestiones prejudiciales sobre normas forales vascas	6.774
Total	

En cuanto a la valoración de estos datos el número de recursos de amparo, sigue siendo muy elevado, lo que supone un 98,68% de la totalidad de entrada.

La Ley Orgánica 6/2007 no alcanza el suficiente conocimiento entre los profesionales del derecho por el desconocimiento de la nueva regulación procesal.

Con la Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 155/2009, de 25 de junio, el Tribunal avanzó en la interpretación del nuevo requisito de la especial trascendencia constitucional y enumerando los casos en que había de apreciarse. El requisito de especial trascendencia es, a tenor del artículo 50.1 b) de la LOTC: “el contenido del recurso que justifique una decisión de fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional”, en el precepto se enuncian: “a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y el alcance de los derechos fundamentales”. Los casos en que había de apreciarse serán los siguientes⁷⁵:

- a) El de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo.

⁷⁴ Ídem

⁷⁵ STC 155/2009.

- b) El de un recurso que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el artículo 10.2 de la Constitución.
- c) Cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general.
- d) Si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme con la Constitución.
- e) Bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretado de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros.
- f) En el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)).
- g) Cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque se plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían incurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos constitucionales o parlamentarios.

En cuanto a la actividad del Tribunal diremos que el Ministerio Fiscal no interviene en:

- Conflictos positivos y negativos de competencia.
- Conflictos en defensa de la autonomía local.
- Impugnaciones de disposiciones sin fuerza de ley.
- Resoluciones de las Comunidades Autónomas.
- Requerimientos sobre constitucionalidad de los Tratados Internacionales.

El grado de estimación de la pretensión ha sido el siguiente⁷⁶:

Sentencias	Total	Porcentajes de estimación
Civiles		
- Estimatorias	20	90,91%
- Desestimatorias	2	
Penales		
- Estimatorias	13	72,22%
- Desestimatorias	5	
Contenciosas		
- Estimatorias	22	68,75%
- Desestimatorias	10	
Laborales		
- Estimatorias	3	30%
- Desestimatorias	7	
Electorales		
- Estimatorias	--	--
- Desestimatorias	--	--
Militar		
- Estimatorias	--	--
- Desestimatorias	--	--
Parlamentarias		
- Estimatorias	9	100%
- Desestimatorias	0	

En lo que respecta al Derecho Procesal Constitucional daremos los siguientes parámetros:

1. Novedad más relevante la reforma de 2007, en cuanto a la introducción de la especial trascendencia constitucional.

Fue adelantado ya por la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), de 22 de enero de 2015, Caso Arribas Antón contra España, apartado 46, que exige explicitar en las sentencias los criterios de definición del requisito de la especial trascendencia constitucional por esto, en las providencias de admisión de los recursos se hace alusión sintética al concreto supuesto de trascendencia constitucional concurrente, que suele ser más ampliamente analizado en la sentencias.

2. El incidente de nulidad de actuaciones no acaba de encontrar una nítida configuración en la jurisprudencia constitucional.
3. En lo referente al plazo el Tribunal ha seguido aplicando la doctrina de no admitir por extemporáneos recursos pretendidamente mixtos.

⁷⁶ Tabla extraída de “Memoria del Ministerio Fiscal 2017”, página 187.

La STC⁷⁷ 88/2013 sentó como doctrina sobre el plazo de treinta días previsto en el artículo 44.2 LOTC, diciendo que los recursos de amparo tienen excepcionado tanto el momento de presentación de los escritos de iniciación, para extenderlo hasta las 15:00 horas del día siguiente hábil al vencimiento.

4. Legitimación del Ministerio Fiscal con ocasión de demandas interpuestas por el Fiscal ante el Tribunal Constitucional.

Esta legitimación se produce en dos ámbitos:

1. "(...) promoviendo en el amparo constitucional, el Ministerio Fiscal defiende, derechos fundamentales, pero lo hace, y en esto reside la naturaleza de su acción.
2. Mecanismo para denunciar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 Constitución) del propio Ministerio Fiscal, en condición de parte procesal en el proceso *a quo*.

5. Doctrina general sobre la suspensión.

El ATC⁷⁸ 1/2016 establece que la mera interpretación del recurso de amparo no obsta a la vigencia, efectividad o ejecutoriedad de las disposiciones generales, actos administrativos o resoluciones judiciales que sean objeto de impugnación. La suspensión se configura como una medida de carácter excepcional y de aplicación restrictiva.

En materia parlamentaria, la suspensión sólo procede respecto de una ejecución.

En materia penal, el ATC 49/2016 reitera la doctrina mantenida por el Tribunal en relación a la suspensión de las penas de prisión, utilizado como criterio de ponderación prioritario.

6. Se han dictado tres autos en incidente de ejecución referidos a otro tipo de resoluciones del Tribunal: AATC 128/2016, 141/2016 y 170/2016.
7. También se han dictado tres autos sobre declaración del funcionamiento anormal.
8. Se han dictado también los siguientes tres autos:
 - ATC 148/2016, dictado en función de la relevante repercusión del asunto en que tiene su origen la gravedad.

⁷⁷ STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

⁷⁸ ATC → Auto del Tribunal Constitucional.

- ATC 150/2016, que inadmite a trámite el recurso de amparo electoral.
 - ATC 155/2015, que reitera la doctrina del ATC 57/2015.
9. En materia de asistencia jurídica gratuita solo es competente para resolver sobre la impugnación de la denegación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
 10. Se han dictado dos autos en materia de acumulación.
 11. El ATC 31/2016 indica que la solicitud de desistimiento puede ser rechazada, cuando razones de interés público vinculadas a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales determinan la necesidad de hacer un pronunciamiento expreso.
 12. Los AATC 100/2016 y 140/2016 han indicado que deben evitarse los automatismos en la interpretación del concepto de pérdida sobrevenida de objeto en un recurso de amparo, debiendo ser analizadas las circunstancias concurrentes en cada caso.
 13. Se otorgó el amparo en varias sentencias a pesar de que no había respetado la subsidiariedad del recurso de amparo al venir ello determinado en la propia regulación legal.
 14. Cuestiones de inconstitucionalidad.
 1. Sobre el trámite de audiencia.
 2. Al juicio de la aplicabilidad y relevancia.
 3. A la forma de plantear y resolver las cuestiones previas.
 4. Dos tipos de pronunciamientos del Tribunal sobre las cuestiones notoriamente infundadas:
 - Aquellas que en la cuestión de inconstitucionalidad se reputa notoriamente infundada por haberse pronunciado el Tribunal mediante sentencia acerca de la constitucionalidad de la norma.
 - Supuestos en los que el Tribunal examina la duda planteada por el órgano judicial e inadmite la cuestión por notoriamente infundada.
 5. Respecto de la pérdida de objeto, dos tipos de resoluciones:
 - Aquellas que declaran dicha pérdida por haber sido declarada ya inconstitucional la norma en una sentencia precedente.
 - Aquellas que aprecian que ha existido satisfacción extraprocesal.

El Tribunal también ha resuelto las siguientes cuestiones de constitucionalidad y recursos de amparo.

1. Disposiciones legales que en 2016 han sido declaradas inconstitucionales o precisadas de alguna concreta interpretación.

- STC 58/2016 referida al artículo 10.bis2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa* (LJCA).

- STC 178/2016, en cuyo fallo no se declara la nulidad de recuperación de la paga extra.

- STC 5/2016, del Pleno, de 21 de enero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto de diversos preceptos del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, *de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial de impulso de la rehabilitación de simplificación administrativa*.

- STC 7/2016, del Pleno, de 21 de enero de 2016, dictada en conflicto positivo de competencia, planteado respecto de la resolución de 13 de mayo de 2013, por la que se establece el plan general de actividades preventivas de la Seguridad Social a aplicar por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

- STC 8/2016, del Pleno, de 21 de enero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2013, de 20 de mayo, *de impulso y ordenación de las infraestructuras de telecomunicaciones de Galicia*.

- STC 17/2016, del Pleno, de 4 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 3/2012, de 22 de febrero, *de modificación del Texto refundido de la Ley de urbanismo, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto*.

- STC 18/2016, del Pleno, de 4 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con varios preceptos del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, *de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad*.

- STC 20/2016, del Pleno, de 4 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, *general de telecomunicación*.

- STC 25/2016, de la Sala Primera, de 15 de febrero de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 6.11 c) de la Ley de Asamblea Regional de Murcia 15/2002, de 23 de diciembre, *de medidas tributarias en materia de tributos cedidos y tasas regionales*.
- STC 26/2016, del Pleno, de 16 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, *de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo*.
- STC 28/2016, de 18 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos a la Ley 2/2013, de 29 de mayo, *de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de costas*.
- STC 32/2016, del Pleno, de 18 de febrero, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *del sector eléctrico*, que declara que no vulneran las competencias autonómicas en materia de energía.
- STC 33/2016, del Pleno, de 18 de febrero de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con varios preceptos de la Ley del Parlamento de Galicia 12/2014, de 22 de diciembre, *de medidas fiscales y administrativas que declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 27.5 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la comunidad Autónoma de Galicia*.
- STC 38/2016, del Pleno, de 3 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad, interpuesto respecto de diversos artículos del Decreto-ley 5/2013, de 6 de septiembre, *por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en relación con la implantación para el curso 2013-2014, del sistema de tratamiento integrado de las lenguas en los centros docentes no universitarios de las Islas Baleares*.
- STC 41/2016, del Pleno, de 3 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, *de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local*.
- STC 57/2016, del Pleno, de 17 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2013, de 29 de mayo, *de protección y uso sostenible del litoral y de modificación de la Ley 22/1998, de 28 de julio, de costas*.
- STC 58/2016, del Pleno, de 17 de marzo de 2016, dictada en cuestión interna de inconstitucionalidad planteada en relación con el artículo 102 bis 2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, *reguladora de la jurisdicción contencioso-*

administrativa, añadido por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, *de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial*.

- STC 59/2016, del Pleno, de 17 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con los artículos 33.2 y 46.2 de la Ley Foral 17/2001, de 12 de julio, *reguladora del comercio en Navarra*.

-STC 60/2016, del Pleno, de 17 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, *del sector eléctrico*.

- STC 62/2016, del Pleno, de 17 de marzo de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto del Decreto-ley de Cataluña 6/2013, de 23 de diciembre, *por el que se modifica la Ley 22/2010, de 20 de julio, del Código de consumo de Cataluña*.

- STC 70/2016, del Pleno, de 14 de abril, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto del artículo 7 de la Ley 28/2003, de 17 de noviembre, *general de subvenciones*.

- STC 71/2016, de 14 de abril de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto de la disposición adicional quincuagésima séptima de la Ley 10/2012, de 29 de diciembre, *de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias*.

- STC 73/2016, del Pleno, de 14 de abril de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley 2/2014, de 27 de enero, *de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público de Cataluña*.

- STC 74/2016, del Pleno, de 14 de abril de 2016, dictada en recursos de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/2014, de 10 de octubre, *del impuesto sobre inmisión de óxidos de nitrógeno a la atmósfera producida por la aviación comercial, del impuesto sobre emisión de gases y partículas a la atmósfera, producida por la industria y del impuesto sobre la producción de energía eléctrica de origen nuclear*.

- STC 81/2016, de la Sala Primera, de 21 de abril de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la letra c) de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 51/2004, de 26 de diciembre, *de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008*.

- STC 82/2016, del Pleno, de 28 de abril de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto de la Ley de las Cortes Valencianas 10/2007, de 20 de marzo, *de régimen económico matrimonial*.

- STC 86/2016, del Pleno, de 28 de abril de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad plantada en relación con la disposición transitoria novena de la Ley del Parlamento de Cataluña 7/2003, de 25 de abril, de protección de la salud.
- STC 87/2016, del Pleno, de 28 de abril de 2016, dictada en conflicto positivo de competencia, planteado respecto de diversos preceptos de la Orden HAP/196/2015, de 21 de enero, *por la que se aprueban las bases reguladoras de subvenciones que tengan por finalidad la ejecución de obras de reparación o restitución de: infraestructuras, equipamientos e instalaciones y servicios de titularidad municipal y de las mancomunidades, consecuencia de catástrofes naturales, así como redes viarias de las diputaciones provinciales, cabildos, consejos insulares y comunidades autónomas uniprovinciales.*
- STC 88/2016, del Pleno, de 28 de abril de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad planteado respecto del artículo 34 de la Ley del Parlamento de Cataluña 2/2015, *de presupuestos de la Generalitat de Cataluña para 2015.*
- STC 95/2016, del Pleno, de 12 de mayo de 2016, dictada en conflicto positivo de competencia plantado respecto de diversos preceptos del Real Decreto 606/2013, de 2 de agosto, *por el que se establecen los umbrales de renta y patrimonio familiar y las cuantías de las becas y ayudas al estudio para el curso 2013-2014, y se modifica parcialmente el Real Decreto 1721/2007, de 21 de diciembre, por el que se establece el régimen de las becas y ayudas al estudio personalizadas, así como de la Resolución de 13 de agosto de 2013, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se convocan becas de carácter general para el curso académico 2013-2014, para estudiantes que cursen estudios postobligatorios.*
- STC 110/2016, del Pleno, de 9 de junio de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto de la Ley 5/2012, de 15 de octubre, *de uniones de hecho formalizadas de la Comunitat Valenciana.*
- STC 111/2016, del Pleno, de 20 de junio de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto en relación con diversos preceptos de la ley 27/2013, de 27 de diciembre, *de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.*
- STC 118/2016, del Pleno, de 23 de junio de 2016, dictada en recurso de inconstitucionalidad interpuesto respecto de la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, *de modificación de las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial.*
- STC 120/2016, del Pleno, de 23 de junio de 2016, dictada en conflicto positivo de competencia planteado en relación con diversos preceptos del Real Decreto

1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

- STC 121/2016, del Pleno de 23 de junio de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con la disposición adicional trigésima primera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, *del impuesto sobre la renta de las personas físicas y de modificación parcial de las leyes de los impuestos sobre sociedades, incorporados por la disposición final cuadragésima novena, apartado primero, de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de economía sostenible.*

- STC 122/2016, del Pleno, de 23 de junio de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad plantada en relación con la disposición adicional decimonovena de la Ley del Parlamento de las Islas Baleares 8/2004, de 23 de diciembre, *de medidas tributarias, administrativas y de función pública.*

- STC 123/2016, del Pleno, de 23 de junio de 2016, dictada en cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con el apartado primero de la disposición adicional sexagésima sexta del *Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.*

- STC 124/2016, del Pleno, de 23 de junio de 2016, dictada en conflicto positivo de competencia planteado frente a la Orden FOM/710/2015, de 30 de enero, *por la que se aprueba el catálogo de líneas y tramos de red ferroviaria de interés general.*

Se han dictado otras muchas más sentencias durante el año 2016, pero citarlas todas podría hacer demasiado arduo este punto.

2. Algunas sentencias sobre el amparo constitucional han sido, refiriéndonos solamente a las sentencias de amparos parlamentarios (aunque también se han dictado en los demás órdenes jurisdiccionales).

- STC 78/2016, que otorgó el amparo por vulneración de la legalidad sancionadora en relación con el ejercicio de funciones públicas.

- STC 10/2016, que otorgó el amparo por vulneración del derecho de acceso a los cargos públicos (artículo 23.2 Constitución).

- STC 107/2016, que otorgó el amparo por vulneración del derecho a la participación política.

- STC 143/2016, que denegó el amparo en un supuesto de reducción del plazo para la tramitación de un proyecto de ley presupuestaria, que no alteró de manera sustancial el ejercicio de la función pública.

- STC 199/2016, que otorgó el amparo por vulneración del derecho al ejercicio de los cargos públicos en condiciones de igualdad.

- STC 212/2016, que otorgó el amparo por vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas por inadmisión, insuficientemente motivada, de una iniciativa parlamentaria.

- STC 224/2016, que otorgó el amparo por vulneración del derecho al ejercicio de las funciones representativas, en relación con el derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos a través de sus representantes, en un supuesto de inadecuada calificación de las iniciativas parlamentarias como proposiciones de ley de desarrollo básico del Estatuto de Autonomía, que impone a los parlamentarios su participación en una ponencia a la que no desean incorporarse.



IV. CONCLUSIONES

Del análisis realizado en este trabajo, extraemos las siguientes conclusiones:

1. Demasiada politización del Tribunal Constitucional, que hace que la elección y composición de este sea más conseguir una cuota de poder los partidos políticos, que defender de forma objetiva la Constitución, lo que produce un deterioro del Tribunal cuando dicta sentencias de gran calado político como puede ser la que dictó en su momento respecto al Estatuto de Cataluña.
2. Incumplimiento de las cuotas de representación igualitaria 60% - 40%, que justifica la poca presencia de magistradas en el Tribunal Constitucional, con la salvedad de que quien más tiempo ha ostentado la presidencia del Tribunal ha sido una mujer, pero todo ello debido al enorme retraso en la elección de los Magistrados que se produjo en ese momento.
3. Retrasos, incluso de años, de los magistrados elegidos por las Cortes Generales (Congreso y Senado), más preocupados por elegir a Magistrados afines al partido político que lo propone, que en que cumplan los requisitos para ser nombrados y que causa problemas de legitimidad del propio Tribunal a la hora de dictar sentencias de gran calado, que demuestran que son más afines a la mayoría de miembros que tenga en el Tribunal uno u otro partido.
4. En cuando al número de miembros sería mejor un número impar, de manera que en los asuntos importantes, el presidente del mismo no tuviera voto de calidad que pudiese decantar la balanza hacia uno u otro lado y determinase de nuevo una visión partidista del Tribunal. Una posible solución para conseguirlo sería un aumento o descenso del cupo que eligen cada uno de los proponentes, haciendo una posible propuesta que sería la siguiente: 3 Gobierno, 3 Congreso, 3 Senado, 5 CGPJ.

V. BIBLIOGRAFÍA

Concepción Torres, *Las mujeres 'en' y 'ante' el Tribunal Constitucional*, Agenda Pública, extraído de <http://agendapublica.elperiodico.com/las-mujeres-en-y-ante-el-tribunal-constitucional/>,

Enrique Álvarez Conde y Rosario Tur Ausina, *Derecho Constitucional*, Tecnos 2017.

José Antonio Estrada Marún, “La designación de los Magistrados en España. Una perspectiva orgánica y empírica”. Tesis doctoral, 2014.

José Francisco García, “El control de Constitucionalidad en el Federalista y fundamentos de una sociedad libre”, en revista chilena de Derecho nº 3, 2003.

María Amparo Calabuig Puig, “Los retos de la reforma constitucional desde la óptica de la toma de decisiones públicas equilibrada”, en *Reflexiones y propuestas sobre la reforma de la Constitución Española*, Comares, 2017.

Rafael Jiménez Asensio, *Manual “Los Frenos del Poder, separación de poderes y control de las instituciones”*. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2016.

VV.AA, Encuesta sobre la renovación del Tribunal Constitucional. UNED Teoría y Realidad Constitucional, número 28, 2010.

VV.AA, Fiscalía General del Estado, Memoria 2017.

Referencias web:

www.boe.es.

www.TribunalConstitucional.es

www.congreso.es/est_sesiones/

www.senado.es/web/index.html

www.fiscal.es.

Referencias normativas:

Ley 321 de la República, que organiza el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y sus modificaciones por Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre; Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio; Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio; Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril; Ley 1/2000, de 7 de enero; Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo; Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero; Ley Orgánica 8/2010, de 4 de noviembre; Ley Orgánica 2/2015, de 22 de septiembre; Ley Orgánica 15/2015, de 15 de octubre.

Resolución de la presidencia, procedimiento de propuesta y elección por el Congreso de los Diputados de vocales o miembros de órganos institucionales, exigidas por órganos constitucionales o legales, Boletín Oficial de las Cortes Generales.

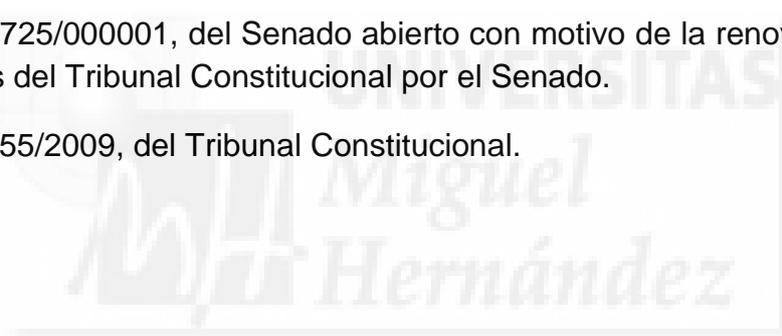
Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados (todas las legislaturas).

“Normas para la elección por el Senado de cuatro de los miembros del Tribunal Constitucional”, Boletín General de las Cortes Generales.

Reglamento del Senado.

Expediente 725/000001, del Senado abierto con motivo de la renovación de los magistrados del Tribunal Constitucional por el Senado.

Sentencia 155/2009, del Tribunal Constitucional.



VI. ANEXOS

ANEXO I:

La LOTC en la actualidad:

La Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, regula todo lo referente al Tribunal Constitucional.

Comentaremos ahora algunos de los aspectos más relevantes de esta Ley y de sus modificaciones.

Según el artículo 1 el Tribunal Constitucional, es el intérprete supremo de la Constitución, independiente de los demás órganos constitucionales y está sometido sólo a la Constitución y a la presente Ley Orgánica. Es único en su orden y extiende su jurisdicción a todo el territorio nacional.

Según el artículo 2 el Tribunal Constitucional conocerá de:

- a) Del recurso y de la cuestión de inconstitucionalidad contra Leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de Ley.
- b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades públicos relacionados en el artículo 53.2 de la Constitución.
- c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de los de éstas entre sí.
- d) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado y de los conflictos en defensa de la autonomía local.
- e) bis. De los conflictos en defensa de la autonomía local. Fue añadido por modificación por Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.
- f) De la declaración sobre la inconstitucionalidad de los tratados internacionales y del control previo de inconstitucionalidad en el supuesto previsto en el artículo 79 de esta Ley. Modificado por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del

Título VI de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional.

- g) De las impugnaciones previstas en el artículo 171.2 de la Constitución.
- h) De la verificación de los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Constitucional, para juzgar si los mismos reúnen los requisitos requeridos por la Constitución y la presente Ley.
- i) De las demás materias que le atribuyen la Constitución y las Leyes Orgánicas.

⁷⁹El artículo 5 dice que estará compuesto por doce miembros, con el título de Magistrados del Tribunal Constitucional.

Los artículos 6 a 8 exponen las formas en las que actúa el Tribunal siendo las siguientes:

- Pleno. Integrado por todos los magistrados del Tribunal y presidido por su presidente o en su defecto por el vicepresidente. El Pleno conocerá de los siguientes asuntos, entre otros (artículo 10):
 - a) De la constitucional o inconstitucionalidad de los tratados internacionales.
 - b) De los recursos de inconstitucionalidad contra leyes y demás disposiciones con valor de ley, excepto los de mera aplicación de la doctrina.
 - c) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas.
 - d) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas.

Adoptarán acuerdos cuando estén presentes al menos 2/3 de los Magistrados (artículo 14).

⁷⁹ El artículo 4 fue modificado por la Ley 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

- Salas. Son dos, compuestas cada una por seis Magistrados nombrados por el Pleno. El Presidente del Tribunal preside la Sala primera y el vicepresidente la Segunda. Conocerán, según el artículo 11 de los asuntos que no sean competencia del Pleno.
- Secciones. Compuestas por tres Magistrados cada una.

⁸⁰A tenor del artículo 16, las vacantes serán cubiertas con arreglo al mismo procedimiento que para la designación de los miembros. El punto 1 de este artículo fue introducido por la Ley 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 18 es en esencia un calco del artículo 159 de la Constitución en cuanto se refiere a como son nombrados los miembros del Tribunal.

Según lo expuesto en el artículo 19, los miembros del Tribunal tienen las siguientes incompatibilidades, es decir, es incompatible ser miembro del Tribunal y desempeñar los siguientes cargos:

1. Defensor del Pueblo.
2. Ser Diputado o Senador.
3. Desempeñar cualquier cargo político o administrativo del Estado, de las Comunidades Autónomas, provincias u otras Entidades locales.
4. Ejercer cualquier jurisdicción o actividad de la carrera judicial o fiscal.
5. Empleo en los Tribunales y Juzgados de cualquier orden jurisdiccional.
6. Desempeño de funciones directivas en los partidos políticos, sindicatos, asociaciones, fundaciones, colegios profesionales y con toda clase de empleo al servicio de los mismos.
7. Desempeño de actividades profesionales o mercantiles.

⁸⁰ Los artículos 6 y 8 fueron modificados por la Ley 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Los artículos 10 y 15 fueron modificados por la Ley 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸¹ El artículo 27 expone lo que es susceptible de declaración de inconstitucionalidad:

- a) Estatutos de Autonomía y demás Leyes Orgánicas.
- b) Leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de Ley.
- c) Tratados Internacionales.
- d) Reglamentos de las Cámaras y las Cortes Generales.
- e) Leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de Ley de las Comunidades Autónomas.
- f) Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Una declaración de inconstitucionalidad se podrá promoverse mediante el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad promovida por jueces y tribunales (artículo 29).

Según los artículos 32 y 33 están legitimados para el ejercicio del recurso de inconstitucionalidad: a) El Presidente del Gobierno, b) El Defensor del Pueblo, c) 50 diputados, d) 50 senadores, dentro del plazo de 3 meses a partir de la publicación de la Ley, disposición o acto de Ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional. El artículo 33 fue modificado por la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸² El artículo 41 hace referencia que es susceptible de recurso de amparo, siendo susceptible los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución, pero atendiendo a ciertos requisitos previstos en el artículo 44, a saber: a) Haber agotado todos los medios de impugnación

⁸¹ El artículo 20 fue modificado por la Ley 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸² El artículo 35 fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, que modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, añadiendo el punto 3. El artículo 36 fue modificado por Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, que modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional, introduciendo el punto 2 y pasando el anterior punto 2 al 3. El artículo 38.2 fue modificado por la Ley Orgánica 7/1999, de 21 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial, b) Que la violación del derecho o libertad sea impugnada de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al procedo en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional, c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello. Para ello habrá un plazo de 30 días a partir de la notificación de resolución del proceso judicial. Este artículo fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 43 fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 44 por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

El artículo 45 fue derogado por la Ley Orgánica 8/1984, de 28 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional. Hacía referencia a los recursos de amparo por objeción de conciencia.

Según el artículo 46 quedan legitimados para interponer el recurso de amparo constitucional:

- a) En los casos de los artículos 42 y 45, la persona directamente afectada, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.
- b) En los casos de los artículos 43 y 44, quienes hayan sido parte del proceso judicial correspondiente, el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

⁸³⁸⁴El artículo 59 fue modificado por la Ley 7/1999, de 21 de abril y en su punto 1 prevé los conflictos de los que entenderá el Tribunal Constitucional, y estos serán sobre las competencias o atribuciones asignadas por la Constitución, los Estatutos de Autonomía o las leyes orgánicas u ordinarias.

⁸⁵En la reforma producida por la Ley 7/1999, de 21 de abril, se añade en el Título IV, el Capítulo IV, denominado: “De los conflictos en defensa de la autonomía Local”, que comprende los artículos 75 bis, 75 ter, 75 quarter y 75 quinque.

La Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, por la que se deroga el capítulo II del título IV de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, reguladora del Tribunal Constitucional nombró el Título VI de la siguiente manera: “De la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales” y dejó de estructurarlo en capítulos.

El artículo 79, modificado por la Ley Orgánica 4/1985, de 7 de junio, dice en su punto 1 que son susceptibles de inconstitucionalidad, con carácter previo, los Proyectos de Estatutos de Autonomía y las propuestas de reforma de los mismos.

⁸⁶ El artículo 96.1 expone que son funcionarios al servicio del Tribunal Constitucional:

⁸³ El artículo 50 fue modificado por la Ley 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. También fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. El artículo 48 fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. El artículo 49 (puntos 1 y 4) fueron modificados por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸⁴ Los artículos 52, 53, 54, 55.2 y 56 fueron modificados en 2007 por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸⁵ El artículo 73.2 fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸⁶ El artículo 85.2 fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. El artículo 86.1 fue modificado por la Ley 6/1988, de 9 de junio, por la que se modifican los artículos 50 y 86.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. También fue modificado por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (punto 2).

- a) El Secretario General.
- b) Los letrados.
- c) Los secretarios de justicia.
- d) Los demás funcionarios que sean adscritos al Tribunal Constitucional.

⁸⁷Las disposiciones adicionales han sido también modificadas, de la siguiente forma:

- Disposición adicional primera. Por la Ley Orgánica de 2007.
- Disposiciones adicionales tercera y cuarta. Por la Ley Orgánica de 1999.
- Disposición adicional quinta. Añadida por la Ley Orgánica 1/2010, de 19 de febrero, de modificación de la leyes orgánicas del Tribunal Constitucional.

ANEXO II Y III:



Los artículos 88, 90, 92.1 y 95.3 y 4 fueron modificados por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

⁸⁷ Este artículo fue modificado (puntos 1 y 3) por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. Los artículos 97 a 100 y 102 también fueron modificados por la Ley Orgánica 6/2007, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Resolución de 9 de marzo de 2018 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por don Domingo Panadero Martínez sobre documentación relativa a la designación de miembros del Tribunal Constitucional para la realización de un trabajo de fin de grado.

En relación con la solicitud de información formulada por don Domingo Panadero Martínez sobre documentación relativa a la designación de miembros del Tribunal Constitucional para la realización de un trabajo de fin de grado, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.



ANTECEDENTES

1. Don Domingo Panadero Martínez, a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 12 de febrero de 2018, “cualquier tipo de información que pueda ser de interés y necesaria para la realización de un trabajo de fin de grado titulado los problemas de la elección de los Magistrados elegidos tanto por el Congreso como por el Senado [...] para abordar el tema también desde la perspectiva de los Magistrados”.

Tribunal Constitucional
Secretaría General Adjunta

Como motivo de su solicitud aduce la realización de un trabajo de fin de carrera sobre la renovación y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional elegidos por las Cortes Generales.

2. En su solicitud señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



Único. Don Domingo Panadero Martínez reitera, mediante la presente solicitud de información pública, una anterior solicitud de fecha 26 de abril de 2017, respecto de la que esta Secretaría General, por Resolución de 12 de mayo siguiente, acordó no acceder a la misma, por no entrar dentro del ámbito del acceso a la información pública definido por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en los términos que resulta de aplicación a este Tribunal [art. 2.1.f)], la aportación de artículos, trabajos doctrinales o informes, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener, en su caso, el material que precisan a través de las distintas aplicaciones y utilidades que ofrece la página web del Tribunal Constitucional (www.tribunalconstitucional.es).

Al no concurrir en la presente solicitud nuevos elementos o motivos que desvirtúen las razones en las que se sustentó entonces la decisión de no acceder a la información solicitada, procede estar a lo acordado en la Resolución de esta Secretaría General, de 12 de mayo de 2017, y, en consecuencia, inadmitir por repetitiva la información interesada [art. 18.1.e) Ley 19/2013] y acordar su archivo.

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

Tribunal Constitucional
Secretario General Adjunto

RESUELVE

No acceder a la información solicitada por don Domingo Panadero Martínez.

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Madrid, 9 de marzo de 2018.

EL SECRETARIO GENERAL

P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Juan Carlos Duque Villanueva



Resolución de 12 de mayo de 2017 de la Secretaría General del Tribunal Constitucional en relación con la solicitud de información formulada por don Domingo Panadero Martínez sobre artículos e informes en relación con el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado.

En relación con la solicitud de información formulada por don Domingo Panadero Martínez sobre artículos e informes en relación con el nombramiento de miembros del Tribunal Constitucional a propuesta del Congreso de los Diputados y del Senado, esta Secretaría General, en el ejercicio de las competencias previstas en el artículo 99.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional y en el artículo 25.1.c) del Reglamento de Organización y Personal, de 5 de junio de 1990, adopta la presente Resolución, con arreglo a los siguientes antecedentes y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES

1. Don Domingo Panadero Martínez, a través del modelo de solicitud de acceso a la información pública de la página web del Tribunal Constitucional, interesó, en fecha 26 de abril de 2017, “todos los artículos e informes o lo que considere relevante [...] el Tribunal sobre los problemas de elección y renovación de los ocho miembros del Tribunal elegidos por las Cortes Generales”.

Como motivo de su solicitud aduce la realización de un trabajo de fin de carrera sobre la renovación y elección de los magistrados del Tribunal Constitucional elegidos por las Cortes Generales.

Tribunal Constitucional
Secretaría General Adjunto

2. En su solicitud señala la vía electrónica como modalidad de acceso a la información solicitada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Único. El artículo 2.1.f) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno establece que las disposiciones del Título I de esta Ley (que incluyen tanto la llamada “publicidad activa” como el derecho de acceso a la información pública) se aplican al Tribunal Constitucional “en relación con sus actividades sujetas a Derecho Administrativo”.

Respecto a los informes que interesa el solicitante, me cumple comunicarle que se trata de informes internos que tienen como exclusivos destinatarios a los Magistrados del Tribunal Constitucional, con la finalidad de asesorarles en orden a los distintos problemas que pudieran suscitar y las diversas decisiones que hubieran de adoptar en relación con las propuestas de nombramiento del Congreso de los Diputados y del Senado. En tanto que los informes de carácter interno con la finalidad indicada, procede inadmitir en este extremo la solicitud de información formulada en aplicación del art. 1 b) de la Ley 19/2013.

De otra parte, no entra en el ámbito del acceso a la información pública definido en la referida Ley, en los términos en que resulta de aplicación a este Tribunal, la aportación de artículos o trabajos doctrinales, sin perjuicio de que los interesados puedan obtener, en su caso, el material que precisan a través de las distintas aplicaciones y utilidades que ofrece la página web del Tribunal Constitucional (www.tribunalconstitucional.es).

Por cuanto antecede, esta Secretaría General

RESUELVE

No acceder a la información solicitada por don Domingo Panadero Martínez.

*Tribunal Constitucional**Secretario General Adjunto*

Frente a la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.3 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, podrá interponerse recurso de alzada ante el Presidente del Tribunal Constitucional, cuya decisión agotará la vía administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su notificación.

Madrid, 12 de mayo de 2017.

EL SECRETARIO GENERAL

P.D. (ACUERDO DE 5/04/2017, BOE 17/04/2017)

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO

Juan Carlos Duque Villanueva

